



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCUARTA ASAMBLEA LEGISLATIVA CUARTA SESION EXTRAORDINARIA AÑO 2001

---

**VOL. LII**      **San Juan, Puerto Rico**      **Martes, 11 de diciembre de 2001**      **Núm. 2**

---

A las doce y un minuto de la tarde (12:01 p.m.) de este día, martes, 11 de diciembre de 2001, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Eudaldo Báez Galib, Presidente Accidental.

#### ASISTENCIA

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Norma E. Burgos Andújar, Juan A. Cancel Alegría, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sixto Hernández Serrano, Rafael Luis Irizarry Cruz, Pablo Lafontaine Rodríguez, Fernando J. Martín García, Kenneth McClintock Hernández, Yasmín Mejías Lugo, José Alfredo Ortiz Daliot, Migdalia Padilla Alvelo, Sergio Peña Clos, Roberto L. Prats Palerm, Miriam J. Ramírez, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge A. Ramos Vélez, Maribel Rodríguez Hernández, Angel M. Rodríguez Otero, Rafael A. Rodríguez Vargas, Cirilo Tirado Rivera y Eudaldo Báez Galib, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Se reanuda la Sesión.

#### INVOCACION

El reverendo Heriberto Martínez y el diácono José A. Morales, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

**REVERENDO MARTINEZ:** Buenas y que Dios les bendiga a todos. Leemos de la carta del apóstol Pablo a los Filipenses, en el capítulo 4, unos cuantos versos: En el Nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. “Regocijaos en el Señor siempre. Otra vez digo, ¡regocijaos! Vuestra gentileza sea conocida de todos los hombres. El Señor está cerca. Por nada estéis afanosos, sino sean conocidas vuestras peticiones delante de Dios en toda oración y ruego, con acción de gracias. Y la paz de Dios, que sobrepasa todo entendimiento, guardará vuestros corazones y vuestros pensamientos en Cristo Jesús para siempre.” Amén.

**DIACONO MORALES:** Oremos. Señor y Dios nuestro, al reunirnos gozosos para comenzar esta sesión, queremos unir nuestra alegría a la acción de gracias por tus beneficios. Te bendecimos, Padre, porque en este lugar de encuentro va a ser posible construir unas relaciones vivas, amistosas y fraternas, que contribuirán al desarrollo y bienestar de todos los que vivimos en esta patria puertorriqueña. Junto con la alabanza, hacemos también nuestra súplica por nuestros

hermanos al descender sobre nosotros y sobre ellos la abundancia de tu amor y que algún día nos hagamos dignos de participar en el templo invisible de tu gloria. Lo pedimos por Jesucristo, nuestro Señor. Amén. En el Nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Que el récord refleje que el Senador por el Distrito de Guayama, don Angel Rodríguez, está actuando como Portavoz.

Adelante con el Calendario de Ordenes.

### **INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 541 y 655.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Para que se den por recibidos los Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se dan por recibidos.

### **RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyecto de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resolución Concurrente del Senado radicados y referidos a Comisiones por el señor Presidente. Se prescinde de la lectura, según enmendada, a moción del señor Angel L. Otero Rodríguez:

#### **PROYECTO DEL SENADO**

##### P. del S. 1181

Por los señores McClintock Hernández, Peña Clos y la señora Arce Ferrer:

“Para adicionar un Artículo 2-113A a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a fin de que todo participante activo pueda elegir la manera en la cual su aportación acumulada será destinada al fallecer.”

(COMISION ESPECIAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA REFERENTE A LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS Y LOS PENSIONADOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO)

#### **RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO**

##### R. C. del S. 894

Por el señor McClintock Hernández; las señoras Arce Ferrer, Burgos Andújar; el señor Lafontaine Rodríguez; la señora Padilla Alvelo; el señor Peña Clos y la señora Ramírez:

“Para asignar a la Autoridad de los Puertos la cantidad de dos millones cien mil (2,100,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la extensión de la pista del Aeropuerto Ejecutivo Fernando Ribas Dominicci de Isla Grande; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 895

Por el señor Hernández Serrano:

“Para asignar a los Gobiernos Municipales de Juncos y Humacao la cantidad de novecientos cincuenta (950.00) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 205 del 11 de agosto de 2001, para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo, traspaso y contratación de los fondos asignados.”

(HACIENDA)

### **RESOLUCION CONCURRENTENTE DEL SENADO**

R. Conc. del S. 29

Por el señor McClintock Hernández; las señoras Arce Ferrer, Burgos Andújar; el señor Lafontaine Rodríguez; el señor Peña Clos y la señora Ramírez:

“Para expresar el apoyo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a la permanencia de los cuarteles generales del Ejército Sur en el Fuerte Buchanan, y para crear una Comisión Especial Conjunta de enlace con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.”

(REGLAS Y CALENDARIO)

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente, en la Relación de Proyectos de Ley radicados en Secretaría, que se dé por recibida la primera lectura y queremos solicitar que el Portavoz de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, y así nosotros lo hemos aceptado, que la Resolución Conjunta del Senado 894, se incluya en segunda instancia a la Comisión de Desarrollo de la Ciudad Capital.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el P. de la C. 1924 y la R. C. de la C. 1234 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado la R. C. del S. 761, sin enmiendas.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Para que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se dan por recibidos.

### **SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

De BIDS Procurement Report, una comunicación, remitiendo folleto informativo, Volumen 20, Número 48 de 10 de diciembre de 2001.

Del señor Héctor R. Rosario, M.B.A., C.P.A., Director Ejecutivo, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo información en contestación a la petición del senador José Luis Dalmau Santiago, la cual fue aprobada el jueves, 4 de octubre de 2001, sobre los números de barriles de combustibles protegidos y certifica que en este año no se ha aprobado ningún aumento tarifario por la Junta de Gobierno.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Para que se acepten las Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, para la respuesta recibida de la Autoridad de Energía Eléctrica se me suministre copia.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Perdóneme.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Que la respuesta recibida del señor Héctor Rosario, Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, que se me suministre copia.

SR. RODRIGUEZ OTERO: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): No habiendo objeción, así se acuerda.

### **MOCIONES DE FELICITACIÓN, RECONOCIMIENTO, JÚBILO, TRISTEZA O PÉSAME**

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame.

Por la senadora Miriam J. Ramírez:

“La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la señora Luz M. Barbosa; sus hijos Hernán, Fernando, Lourdes y Raquel, con motivo del fallecimiento de su amantísimo esposo y padre don Hernán Gaztambide Méndez. Que las mismas sean extensivas a sus demás familiares.

Sirva esta porción de la Palabra de consuelo en estos momentos difíciles ya que la partida de un ser querido trae dolor, confusión y despierta sentimientos, pero nuestro Dios que conoce cada fibra de nuestro ser nos dice...

"No te sobrevendrá mal, ni plaga tocará tu morada, pues a sus ángeles mandará acerca de ti, que te guarden en todos tus caminos. En las manos te llevarán para que tu pie no tropiece en piedra." Salmo 91.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a la oficina de la Senadora."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, para que se unan los nombres de todos los Senadores del Partido Nuevo Progresista a la moción de la compañera Miriam Ramírez que aparece en el Anejo A.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Para solicitar que todos los miembros de la Delegación del Partido Popular se unan a la moción presentada por la senadora Miriam Ramírez.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Para solicitar un receso de diez (10) minutos.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

### \* R E C E S O \*

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la moción presentada por la compañera senadora Miriam Ramírez, proponiendo que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la señora Luz Barbosa y sus hijos, con motivo del fallecimiento de su amantísimo esposo y padre don Hernán Gaztambide Méndez. Tengo entendido que los compañeros solicitaron ser coautores de esta moción, así que también voy a pedir que se permita que los compañeros Senadores sean coautores de esta moción y a la misma vez que se apruebe la misma.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): A la solicitud de que se unan los compañeros, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se acepta. A la solicitud de aprobación de la moción, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 1924, la Resolución Conjunta de la Cámara 1234, el informe de la Resolución del Senado 1062, la Concurrencia del Proyecto del Senado 965 y la Resolución del Senado 1068.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, inclúyanse.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.  
SR. DALMAU SANTIAGO: Para regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones.  
PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, adelante.

### **MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO**

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el P. del S. 965, con enmiendas.

De la licenciada Elba Rosa Rodríguez, Directora, Oficina Asuntos Legislativos, una comunicación, informando que la Gobernadora ha devuelto al Senado, el P. del S. 968, el cual fuera solicitado por dicho Cuerpo Legislativo, con el fin de reconsiderarlo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado la R. C. del S. 839, sin enmiendas.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, ocho comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 859 y a las R. C. de la C. 1186; 1187; 1189; 1198; 1211; 1214 y Resolución Conjunta de la Cámara 1225.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, adelante.

### **MOCIONES**

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se forme un Calendario de Lectura que incluya las medidas descargadas e incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, Calendario de Lectura.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1924, el cual fue descargado de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos.

### **“LEY**

Para adicionar el inciso (k) a la Sección 8 y enmendar el apartado (7) del inciso (a) de la Sección 10 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, a fin de requerir a todo patrono que presente un informe trimestral de los salarios pagados a sus empleados al Secretario de Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, y para

disponer que los fondos correspondientes a los años fiscales 2000, 2001 y 2002 que ingresen al Fondo de Desempleo sean utilizados para el pago de los gastos administrativos incurridos en el Programa de Seguridad de Empleo y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 8 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, establece los requisitos para el pago de contribuciones o el pago de reembolso de los patronos al Programa de Seguro por Desempleo.

El 21 de agosto de 1996, el Presidente de los Estados Unidos firmó la Ley Pública 104-193, que requiere, como condición para participar en el Programa de Seguro por Desempleo Federal, que todos los patronos presenten un informe trimestral de los salarios pagados a sus empleados al Secretario de Trabajo y Recursos Humanos.

Igualmente, la Sección 136(f)(2) de la *Workforce Investment Act (WIA)*, y la Sección 316(g)(2) de la *Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act (PRWORA)*, requieren a los patronos un informe trimestral de los salarios pagados a sus empleados. Estos informes deben contener todos los salarios pagados con el nombre del empleado, seguro social del empleado, el nombre, dirección y número de identificación patronal estatal y federal del patrono.

La Sección 10 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, establece el fondo especial conocido como Fondo de Desempleo. En el Fondo de Desempleo ingresan, entre otros dineros, los fondos provenientes del Título IX, Sección 903(c)(2) de la Ley de Seguridad Social Federal, mejor conocida como la *Reed Act*. La Sección 903 ( c ) ( 2 ) de la *Reed Act* requiere que los fondos provenientes de la referida ley correspondientes a los años fiscales 2000, 2001 y 2002 sean utilizados exclusivamente para gastos administrativos. Por lo que Puerto Rico debe enmendar la Ley Núm. 74 a fin de atemperar la misma con el requerimiento para continuar recibiendo los fondos provenientes de la *Reed Act*. A ese fin el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pueda utilizar los fondos para gastos administrativos únicamente. Para ello, se propone enmendar el apartado (7) del inciso (a) de la Sección 10 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico para especificar que los fondos recibidos durante los años fiscales 2000, 2001, y 2002, provenientes del Título IX, sean utilizados únicamente para el pago de los gastos de administración del Programa de Seguridad de Empleo.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico declara su intención de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico continúe participando en el Programa de Seguro por Desempleo Federal por lo que recomienda atemperar la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico a las disposiciones requeridas por la Ley Pública Núm. 104-193, y de las Secciones antes citadas. A ese fin, se adiciona como un requisito de Ley que todo patrono presente un informe trimestral de los salarios pagados a sus empleados al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Además, que los fondos provenientes de la *Reed Act* sean utilizados para gastos administrativos exclusivamente del Programa de Seguro por Desempleo.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se adiciona el inciso (k) a la Sección 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 8.-Contribuciones

(a) ...

(k) Informe de Salarios - Todo patrono, tanto los que pagan contribuciones bajo esta Sección como los que realizan pagos de reembolso en lugar de contribuciones, presentarán un informe trimestral de los salarios pagados a sus empleados al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, según éste lo establezca. El informe incluirá la siguiente información: nombre del empleado, el salario pagado al empleado, el número de seguro social del empleado; el nombre, dirección y número de identificación patronal estatal y federal del patrono que paga el salario al empleado.”

Artículo 2.-Se enmienda el apartado (7) del inciso (a) de la Sección 10, de la Ley Núm. 74 de 24 de junio de 1956, según enmendada para que se lea como sigue:

“Sección 10.-Fondo de Desempleo

(a) Creación y Control.- Por la presente se establece un fondo especial, distinto y separado de todos los dineros o fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que constituirá un fondo de desempleo y que será administrado por el Secretario para los fines de esta Ley exclusivamente. Dicho fondo consistirá:

(1) ...

(7) todo dinero acreditado a la cuenta del Estado Libre Asociado en el Fondo de Fideicomiso de Desempleo (Unemployment Trust Fund) a virtud del Título IX de la Ley de Seguridad Social. Disponiéndose, que los fondos acreditados correspondientes a los años fiscales 2000, 2001 y 2002 serán transferidos al Fondo de Administración para ser utilizados exclusivamente para gastos administrativos incurridos en la implantación del Programa de Seguridad de Empleo, según se especifica en las guías de gastos particulares. Los fondos acreditados correspondientes a los años subsiguientes podrán ser utilizados para el pago de beneficios y para otros fines, según lo disponga la Ley de Seguridad Social.”

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1234, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Ponce, la cantidad de once mil setecientos veinticinco (11,725) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000, del Distrito Núm. 24, de la partida 1, inciso A MUNICIPIO DE PONCE, Sección 1, página 149, para que sean utilizados como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

***RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:***

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Ponce, la cantidad de once mil setecientos veinticinco (11,725) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre



de 2000, Distrito Representativo Núm. 24, de la partida 1, inciso A MUNICIPIO DE PONCE, Sección 1, página 149, para que sean utilizados como se detalla a continuación:

- |    |  |       |
|----|--|-------|
| a) | Víctor Morales Rivera, para gastos funerarios de su hijo Ramón Luis Morales Vázquez<br>SS 127-26-3028  | \$300 |
| b) | Departamento de la Familia, para la actividad Encuentro Entrelazando Sueños y Vivencias, Eva J. Irizarry, Supervisora Servicios a la Comunidad Dpto. de la Familia<br>SS Patronal 66-0433481 | \$300 |
| c) | Equipo de “Softball” Secretaría de Defensa Civil, para gastos de uniformes,<br>Paul Fourquet , Director SS 584-88-2383   | 200   |
| d) | Departamento de Desarrollo Económico y Comunal, para gastos de uniformes, Nilda Soto, Comité Organizador SS 583-28-2673  | 200   |
| e) | “Head Start” Ponce de León, para la adquisición de una fuente de agua, Neida Rivera, Presidenta Directiva SS 583-83-5108   | 200   |
| f) | Olga María Tamayo, para su participación en viaje educativo Luz de Jesús Rodríguez, Madre<br>SS 584-22-7413  | 200   |
| g) | Programa Mayores Acompañantes, para actividad de reconocimiento anual,<br>María Rivera Vélez, Directora SS 582-15-5990   | \$500 |
| h) | Corporación para el Fomento del Deporte y la Cultura de Ponce, Inc, para la celebración de Trío Ponceño, Julio Medina, Presidente<br>SS 582-30-3192  | 800   |
| i) | Consejo de Residentes del Res. Pedro J. Rosaly, para grupo de baile “Babies Girl Dancers”,<br>Carmen J. Vázquez, Directora del Grupo<br>SS 581-59-0727                                       | 200   |
| j) | Banda de la UPR en Ponce, para el desarrollo de sus actividades, Wilfredo Colón, Director  |       |

	de la Banda, SS 584-12-8111	\$1,000
k)	Josefina González, para la adquisición de una máquina de terapia respiratoria para su hijo, SS 582-29-9130	75
l)	Comité Organizador Actividad Día del Personal de Mantenimiento y Ornato, Saneamiento y Conservación del Municipio de Ponce, Neftalí Acevedo, Encargado SS 584-54-8555	200
m)	Comité Pro “Sister” Isolina Ferré, Playa de Ponce, para ceremonia de inauguración y develación del Busto de Sor Isolina Ferré, Pedro J. Román, Presidente SS 581-38-8123	1,000
n)	Hogar Geriátrico Ernestina Rodríguez Vda. de Mollor, para la adquisición de pañales desechables Margarita Medina Colón, Directora SS Patronal 660-43-3627	500
o)	Comité Pro-Fondos Sandra Santiago Flores, para trasplante de riñón, Norma Crespo Morell, Secretaria Comité SS 582-94-2178	500
p)	Club de Chalanas Inc., para la celebración de las tradicionales Regatas de chalanas, Domingo Rodríguez, Director SS 583-36-1835	500
q)	Club Rotario Perla del Sur, para la actividad “Ayuda a un Niño”, José A. Torres, Presidente SS 581-94-2178	1,000
r)	Ponce Leones “Tae-Kwon-Do” Inc., para el desarrollo de sus actividades, Iván Figueroa, ASST Instructor SS 582-21-8169	500
s)	Club Deportivo de Ponce, para la celebración de su tradicional verbena, José L. Franco Mayoral, Presidente Comité Verbena 2001 SS Patronal 66-0175705	500
t)	Universidad de Puerto Rico en Ponce, para el desarrollo del Programa de Estudios Empresariales Certificado en Estudios Empresariales, Dalmid Correa González, Coordinadora y Directora Departamento	

Administración de Empresas SS Patronal 66-0560804

3,000**TOTAL**\$11,725

Sección 2.-Los fondos asignados, mediante esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

Sección 3.-Las organizaciones o entidades beneficiadas, vendrán obligadas a rendir un informe detallado, sobre el uso de los fondos asignados dentro de los próximos treinta (30) días, después de recibidos los mismos, el cual deber ser sometido al Municipio Autónomo de Ponce y remitido a la Oficina de Servicios Legislativos del Representante Roberto Cruz.

Sección 4.-El Municipio Autónomo de Ponce mantendrá un expediente de todos los desembolsos relacionados con esta asignación de fondos y será responsable de solicitar a las partes concernidas evidencia de los gastos incurridos.

Sección 5.-El Municipio Autónomo de Ponce apereibirá a los recipientes de estos fondos que si luego de realizada la auditoría o investigación se determinare que los fondos no fueron utilizados para los propósitos determinados en esta Resolución Conjunta se verán expuestos a las máximas penalidades establecidas por ley.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final Conjunto en torno a la Resolución del Senado 1062, sometido por las Comisiones de Educación, Ciencia y Cultura; De lo Jurídico; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1068, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

### **“RESOLUCION**

Para ordenar a las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Tecnológico y Comercio y de Gobierno y Seguridad Pública que realicen una investigación sobre el proceso de evaluación y contratación de empresas privadas para la operación, administración, y mantenimiento de los activos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y determinar la necesidad y conveniencia de aprobar legislación para fijar los parámetros necesarios para que el pueblo reciba el mejor servicio de agua posible.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Actualmente se está llevando a cabo un proceso de evaluación y consideración de empresas privadas para operar, administrar, y mantener los activos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Este proceso se está llevando a cabo por un comité creado por la Rama Ejecutiva y que está compuesto por servidores públicos de dicha rama de gobierno muy competentes y diestros.

Al presente se ha informado que se propone escoger una o dos empresas para proveer servicio de agua en dos regiones, una en el norte y otra en el sur. Además, se conoce que el número de competidores se ha reducido a cuatro (4) empresas.

Durante el proceso de evaluación el comité evaluador de la Rama Ejecutiva ha mantenido el control sobre el proceso y se ha mantenido a la Rama Legislativa ajena a dicho proceso. Es decir, la determinación de ceder la operación, administración y mantenimiento de los activos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados –que son propiedad pública- ha sido puesta de forma exclusiva en dicho comité. Si embargo, nuestra Constitución dispone que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y **en todo caso por autoridad de ley**”. (Énfasis suplido) Artículo V, Sección 9, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es decir, la participación de la Rama Legislativa es indispensable en este proceso de evaluación y adjudicación que dispone de propiedad y fondos públicos.

Por otra parte, los miembros de este Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen la responsabilidad de responder y atender las necesidades de sus constituyentes. Con sesenta y dos (62) municipios con un servicio de agua que ha ido en deterioro durante los pasados cinco años afectando consistentemente la calidad de vida de aproximadamente quinientos mil (500,000) personas, es imperativo que este Cuerpo Legislativo, en el ejercicio de sus prerrogativas, tenga una participación activa en el proceso decisional.

En vista de lo anterior, este Senado ordena a sus comisiones con jurisdicción en la materia a llevar a cabo una investigación sobre el proceso de evaluación y adjudicación del contrato o los contratos para la operación, administración y mantenimiento de los activos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

#### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Tecnológico y Comercio y de Gobierno y Seguridad Pública que realicen una investigación sobre el proceso de evaluación y contratación de empresas privadas para la operación, administración, y mantenimiento de los activos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y determinar la necesidad y conveniencia de aprobar legislación para fijar los parámetros necesarios para que el pueblo reciba el mejor servicio de agua posible.

Sección 2.- En virtud de la autorización concedida mediante la presente Resolución, las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Tecnológico y Comercio y de Gobierno y Seguridad Pública podrán llevar a cabo audiencias públicas, sesiones ejecutivas e inspecciones oculares, así como citar deponentes y solicitar y recibir ponencias orales y escritas, memoriales y opiniones de funcionarios públicos y ciudadanos privados.

La investigación deberá incluir, sin limitaciones, lo siguiente:

1. El establecimiento de términos y condiciones contractuales suficientes para garantizar que el pueblo reciba un servicio de agua potable aceptable y sostenible.
2. La existencia de obligaciones contractuales razonables en cuanto a la inversión en la infraestructura para el servicio de agua que la(s) empresa(s) seleccionadas deberán hacer.
3. Determinar la necesidad y conveniencia de limitar o prohibir aumentos en las tarifas por los servicios.
4. Examinar la necesidad y conveniencia de establecer metas para eliminar el déficit actual en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

5. La razonabilidad del término de tiempo establecido para que los competidores sometan sus propuestas.

Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución.

Sección 4.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.”

-----

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 930, con su informe.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se proceda con la lectura de la medida.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 930, y se da cuenta de un informe de la Comisión De Lo Jurídico, sin enmiendas.

### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01, 2.02, 2.03, 2.04, 2.05, 2.06, 2.08, 2.10, 2.12, 2.13, 2.15, 3.01, 3.02, 3.04 y 3.05; añadir un nuevo Capítulo IV, compuesto por los Artículos 4.01 a 4.13; reenumerar el actual Capítulo IV como Capítulo V, y los actuales Artículos 4.01 a 4.19 como 5.01 a 5.19, respectivamente; enmendar el reenumerado Artículo 5.04; añadir un nuevo Artículo 5.05A; enmendar los reenumerados Artículos 5.06, 5.07, 5.11 y 5.16; reenumerar el actual Capítulo V como Capítulo VI, y los actuales Artículos 5.01 a 5.03 como 6.01 a 6.03, respectivamente; enmendar los reenumerados Artículos 6.01 y 6.02; reenumerar el actual Capítulo VI como Capítulo VII, y los actuales Artículos 6.01 a 6.14 como 7.01 a 7.14, respectivamente; y enmendar los reenumerados Artículos 7.01, 7.03, 7.04, 7.13 y 7.14 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”; a fin de corregir y aclarar varios aspectos técnicos o de estilo de dicha Ley; aclarar el concepto de agente del orden público; definir los conceptos de portación y transportación de armas; especificar la manera en que se puede adquirir, comprar, vender, donar, ceder o traspasar de cualquier forma la titularidad de un arma de fuego, municiones y/o accesorios; aclarar el funcionamiento del sistema de registro electrónico; incorporar disposiciones sobre una licencia especial a las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados; prohibir la fabricación y distribución de armas blancas; ampliar la prohibición de posesión o uso de armas largas semiautomáticas; establecer presunciones en cuanto a la posesión y al tráfico legal o facilitación de armas; establecer sanciones y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se propuso establecer disposiciones innovadoras que respondieran al interés apremiante en lograr una ley cuya implantación permita a las agencias del orden público ser más efectivas en la lucha contra el crimen. A tales efectos, la Ley orienta a las personas autorizadas en Puerto Rico a manejar armas de fuego para que lo hagan responsablemente, y a su vez, apercibe al delincuente de las serias consecuencias de incurrir en actos criminales utilizando armas de fuego. Además, crea en la Policía de Puerto Rico un Registro Electrónico, el cual mediante el uso de una tarjeta electrónica, centralizará en dicha agencia todas las transacciones de armas y municiones que se realizan entre armeros autorizados y personas con licencia en Puerto Rico.

Previo a la aprobación de dicha medida, la misma fue objeto de estudio durante un período mayor de un año. No obstante, el trámite legislativo que siguió y los accidentes puramente técnicos, y a veces de sustancia, que pueden caracterizar cualquier haber en el que intervenga el ser humano, nos obligan a aprobar esta Ley, dirigida a corregir y aclarar varios aspectos de la Ley Núm. 404, *supra*.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.02.-Definiciones

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Agente del orden público” significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el efectuar arrestos, incluyendo pero sin limitarse a los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Policía de Puerto Rico, Policías Auxiliares, Policía Municipal, los Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, los Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, los oficiales de custodia de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Guardia Nacional mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los oficiales de custodia de la Administración de Instituciones Juveniles, el cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos, el Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos y los Inspectores de Sustancias Controladas de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, los agentes investigadores de la Secretaría Auxiliar de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y los Inspectores de la Comisión de Servicio Público, así como los alguaciles del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y de los Tribunales Federales con jurisdicción en todo Puerto Rico, y los inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda.

(b) .....

.....

(c) .....

(d) .....

(e) .....

(f) .....

(g) .....

(h) .....

- (i) .....
- (j) .....
- (k) .....
- (l) “Federación de tiro” significa cualquier federación adscrita al Comité Olímpico de Puerto Rico que represente el deporte olímpico de tiro al blanco.
- (m) .....
- (n) .....
- (o) .....
- (p) .....

(r) “Portación” significa la posesión inmediata o la tenencia física de un arma, cargada o descargada, sobre la persona del portador, entendiéndose también cuando no se esté transportando un arma de conformidad a como se dispone en esta Ley.

- (s) “Revólver” .....
- (t) “Rifle” .....
- (u) “Secretario” .....
- (v) “Superintendente” .....
- (w) “Transportación” significa la posesión mediata o inmediata de un arma, con el fin de trasladarla de un lugar a otro. Dicha transportación deberá realizarse por una persona con licencia de armas vigente, y el arma deberá estar descargada y ser transportada dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista.
- (x) “Vehículo” .....

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.01.-Registro Electrónico

El Superintendente expedirá licencias de armas y/o de armeros de conformidad con las disposiciones de esta Ley, las cuales facilitarán la inscripción electrónica de todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de éstas. Corresponderá al Superintendente disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el sistema de Registro Electrónico, y éste se asegurará que el sistema diseñado haga llegar directamente a la Policía toda transacción que efectúe un tenedor de licencia. Se le concede a la Policía de Puerto Rico el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para instalar este Registro.

La licencia de armas será representada por un carné lo suficientemente pequeño como para ser portado en billeteras de uso ordinario, y el cual contendrá al menos una fotografía del peticionario, el nombre completo de éste, su fecha de nacimiento, sus señas personales y su número de la licencia de armas. Contendrá también la fecha de expedición de la licencia y la fecha de su vencimiento, como más adelante se dispone. Además, contendrá los mecanismos para lograr acceso al sistema de Registro Electrónico de la Policía para constatar su veracidad y otros datos pertinentes, tales como identificar el alcance del mismo mediante las categorías de portación, tiro, caza o todas las categorías. El carné no contendrá la dirección del peticionario ni mención de sus armas o municiones autorizadas a comprar, pero el registro electrónico de la Policía contendrá y suministrará a sus usuarios tal información.

Disponiéndose que, mientras la Policía implementa y hace disponible a los armeros el sistema de Registro Electrónico, el Superintendente expedirá a cada concesionario de licencias de armas un carné provisional que al menos contenga una fotografía del concesionario y exprese su nombre completo, su fecha de nacimiento, sus señas personales, el número de licencia, y los calibres

correspondientes a las municiones que está autorizado a comprar. Contendrá también la fecha de expedición de la licencia y la fecha de su vencimiento, como más adelante se dispone. El carné oficial expedido de conformidad con las disposiciones de esta ley será el único documento acreditativo de autoridad legal para realizar las actividades autorizadas. Una vez esté debidamente implementado el sistema de Registro Electrónico, el Superintendente únicamente podrá expedir el carné electrónico. De no estar disponible dicho sistema al momento de realizar alguna transacción, la misma se realizará según el procedimiento que el Superintendente disponga mediante reglamento.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.02.-Licencia de Armas

i. El Superintendente expedirá una licencia de armas a cualquier peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

- (1) .....
- (2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero.
- (3) .....
- (4) .....
- (5) .....
- (6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.
- (7) .....
- (8) .....
- (9) .....
- (10) Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido con las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (11) Cancelar un comprobante de rentas internas de cien (100) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.
- (12) .....
- (13) .....
- (14) Someter una certificación negativa de deuda para con la Administración para el Sustento de Menores.

(B) .....

(C) .....

(D) La licencia de armas que en este Artículo se establece faculta al concesionario a ser propietario de un máximo de dos (2) armas de fuego, salvo lo dispuesto más adelante sobre adquisiciones por vía de herencia o que el concesionario posea un permiso de tiro al blanco o de caza, en cuyo caso no habrá límite



establecido. Además, faculta al concesionario a adquirir, comprar, vender, donar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar y transportar, conducir armas de fuego, municiones y cualquier accesorio pertinente, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponiéndose:

- (1) .....
- (2) que, salvo que se posea además un permiso de portación, el arma no se podrá portar en la persona del concesionario; y que para poder transportarla sin permiso de portación, se tendrá que hacer con el arma descargada, dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, el cual no podrá estar a simple vista. Disponiéndose que cuando se trate de un guardia de seguridad privado, con permiso de portar, uniformado y en el ejercicio de sus funciones, éstos podrán portar el arma a simple vista.
- (3) .....
- (4) .....
- (5) .....
- (6) .....
- (7) .....

(E) Dentro del término de sesenta (60) días de recibir su Licencia de Armas, prorrogable por sesenta (60) días más si así se solicita dentro del término original, todo concesionario deberá radicar, de no haberla radicado antes, en el Cuartel General de la Policía de Puerto Rico personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro autorizado en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego. De no hacerlo, incurrirá en una falta administrativa y deberá satisfacer una multa de cien (100) dólares por cada mes de atraso, hasta un máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales se revocará su licencia y se incautará la misma, así como toda arma y municiones que el peticionario haya adquirido. El Superintendente, para estos propósitos autorizará la compra de hasta un máximo de quinientas (500) municiones adicionales a las permitidas por esta Ley. Dichas municiones tendrán que ser consumidas en su totalidad por el concesionario durante el entrenamiento para la certificación. Lo dispuesto en este inciso no menoscabará lo dispuesto en el acápite (7) del inciso anterior.

(F) .....

Cada cinco (5) años, en el quinto aniversario de la fecha de expedición de la Licencia de Armas, el peticionario vendrá obligado a renovar la misma cumplimentando una declaración jurada dirigida al Superintendente de la Policía, previo el pago del comprobante de rentas internas dispuesto en el Artículo 2.02 de esta Ley, haciendo constar que las circunstancias que dieron base al otorgamiento original se mantienen de igual forma o indicando de qué forma han cambiado. Dicha renovación se podrá realizar dentro de seis (6) meses antes o treinta (30) días después de la fecha de vencimiento de la licencia de armas. La no renovación de la Licencia de Armas transcurridos los treinta (30) días antes mencionados conllevará una multa administrativa de cincuenta (50) dólares por mes hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que deberá ser satisfecha como requisito a la renovación. Si pasados seis (6) meses no renueva la Licencia de Armas, el Superintendente revocará la misma e incautará las armas y municiones, disponiéndose que el concesionario podrá renovar y

reinstalar su licencia hasta seis (6) meses más después de la revocación o la incautación, lo que fuese posterior, mediante el pago del doble de la multa acumulada. Nada de lo anterior impide que una persona a quien se le ha revocado su licencia de armas por su inacción, solicite de novo otra licencia y se le conceda, siempre que hubiese pagado cualquier multa pendiente, en cuyo caso podrá recobrar las armas incautadas, si el Superintendente no hubiese dispuesto de ellas.

Se dispone que en caso que el concesionario estuviere residiendo fuera de Puerto Rico a la fecha aniversario de la renovación de la licencia o durante el período de renovación antes indicado, éste no vencerá hasta treinta (30) días de regresar el concesionario a Puerto Rico.

El Superintendente notificará a todo concesionario por correo dirigido a su dirección, seis (6) meses antes del vencimiento de la Licencia de Armas, la fecha en que ésta deberá ser renovada. El Superintendente pondrá a la disposición, a través de los cuarteles de área de la Policía, de los armeros y del internet todos los formularios necesarios para llevar a cabo la renovación. Renovada la Licencia, el Superintendente emitirá, previo satisfacción de derechos de renovación, el nuevo carné dentro de los próximos treinta (30) días naturales, a menos que tenga causa justificada para demorarlo.

Todo concesionario deberá informar al Superintendente su cambio de dirección residencial o postal dentro de treinta (30) días de realizarse el cambio, so pena de multa administrativa de doscientos (200) dólares, que deberá pagarse como requisito a la renovación de la Licencia.

(G) . . . . .”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.03.-Transferencia de Fondos

Se ordena al Departamento de Hacienda transferir al Superintendente las sumas que se recauden por concepto de los comprobantes de rentas internas que se acompañan en las solicitudes que se requieren en los Artículos 2.02, 3.02, 3.04, 4.02, 4.04, y 7.04 de esta Ley. Estos fondos serán utilizados exclusivamente para todo lo directamente relacionado a la operación continua e ininterrumpida del Registro Electrónico y el proceso de expedición de Licencias de Armas, para sufragar el costo de cualquier campaña que se entienda necesaria llevar a cabo con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas y de la legislación pertinente a esta materia.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.04.-Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos Funcionarios del Gobierno y Ex-Policías.

El Gobernador, los legisladores, los alcaldes, los secretarios, directores y jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico, los jueces estatales y federales, los fiscales estatales y federales y los procuradores de menores, el Superintendente, los miembros de la Policía, los funcionarios, agentes y empleados del gobierno de Puerto Rico que por razón del cargo y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas, y todo agente del orden público, podrán portar armas de fuego. Podrán portar armas de fuego además los ex-gobernadores, ex-legisladores, ex-superintendentes, ex-jueces estatales y federales, ex-fiscales estatales y federales, ex-procuradores de menores, ex-alcaldes de Puerto Rico y los ex-agentes del orden público, siempre que su retiro haya sido honorable, que no estén impedidos por esta Ley de poseer armas de fuego y que, en el caso de ex-agentes del orden público, hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años. Además, los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán portar sin licencia las armas que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales de su cargo. A esos fines, el Superintendente establecerá un

procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los funcionarios antes mencionados, salvo a los agentes del orden público y al propio Superintendente, una licencia de portación de armas especial.

Aquellos agentes del orden público, funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a portar y entrenar con armas pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o al Gobierno Federal podrán inscribir el calibre de su arma oficial para poder comprar y utilizar municiones en su licencia de armas o licencia de portación de armas especial, previa autorización del jefe o director de la agencia y en armonía con las disposiciones de esta Ley.”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.05.-Permisos de Portación de armas expedidos por el Tribunal

(A) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá, de no existir causa justificable para denegarlo, autorización al Superintendente para incluir en el carné del peticionario un permiso para portar, transportar y conducir cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa audiencia con el Ministerio Público, a toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad. El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, el recibo de un comprobante de rentas internas por la cantidad de doscientos cincuenta (250) dólares a favor del Superintendente, cuyo comprobante deberá haber sido presentado previamente al Superintendente, y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego.

.....

El permiso para portar armas expedido por el Tribunal podrá renovarse concurrentemente con el procedimiento de renovación de la licencia de armas, mediante la presentación al Superintendente de un comprobante de cien (100) dólares a favor del Superintendente y una petición jurada en la que se haga constar que las circunstancias que dieron lugar a la concesión original de la licencia aún prevalecen al momento de presentarse la solicitud. En el caso de existir algún cambio, el mismo deberá ser justificado previo a la concesión de la renovación. El Superintendente notificará la renovación del permiso de portar armas al Tribunal dentro de un término de treinta (30) días.

.....

(a) El permiso de portación aquí otorgado tendrá una duración sujeta a la vigencia de la licencia de armas, y podrá renovarse por términos consecutivos de cinco (5) años, junto a la licencia de armas. En los casos en que se deniegue el permiso, las cantidades pagadas mediante comprobantes no serán reembolsables.

(b) Como parte de la solicitud de renovación de la licencia de armas y del permiso de portar, la persona deberá someter al Superintendente una nueva certificación en el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego, certificada por un club de tiro. El Superintendente, para estos propósitos, autorizará la compra de hasta un máximo de doscientas cincuenta (250) municiones adicionales a las permitidas en esta Ley, las cuales tendrán que ser consumidas en su totalidad en el club de tiro al que el concesionario haya asistido durante el entrenamiento de certificación.

Todo agente del orden público a quien por razón de sus funciones se le asigne un arma será adiestrado anualmente en el uso y manejo de dicha arma por funcionarios o contratistas de las agencias que los emplean que estén cualificados para certificar el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego. Será deber de la agencia que emplea a dicho agente someter una certificación al Superintendente de que el adiestramiento aquí establecido se ha llevado a cabo.

Los concesionarios que no cumplan con el requisito de certificación antes descrito no podrán portar un arma hasta tanto sean certificados, so pena de multa administrativa de quinientos (500) dólares; en caso de una segunda infracción a lo dispuesto en este párrafo, el Superintendente además revocará el permiso de portación, sin mediar autorización del tribunal. En el caso de agentes del orden público, concluido un periodo de gracia de 60 días, las agencias no podrán utilizar personal no certificado de conformidad con esta sección en funciones que requieran el uso y/o portación de armas.

(D) . . . . .”

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 2.06 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.06.-Licencia de Armas, Permisos de Portación; Personas exentas del pago del Comprobante

De interesar solicitar una licencia de armas o cualquiera de los permisos establecidos en esta Ley, las siguientes personas estarán exentas del pago de los comprobantes y sellos de rentas internas a que se refieren los Artículos 2.02, 2.05 y 3.04, respectivamente.

(1) . . . . .

(2) Los funcionarios del Gobierno enumerados en el Artículo 2.04 de esta Ley.

(3) Los funcionarios, agentes y empleados del gobierno de Puerto Rico, que, por razón del cargo y las funciones que desempeñan, vienen requeridos a portar armas;

(4) Los ex-gobernadores, ex-legisladores, ex-superintendentes, ex-jueces estatales y federales, ex-fiscales estatales y federales, ex-procuradores de menores, y ex-alcaldes de Puerto Rico siempre que su retiro haya sido honorable; y

(5) Los ex-agentes del orden público, siempre que el retiro haya sido honorable y que hayan servido más de diez (10) años.”

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.08.-Licencia de Armero; Informe de Transacciones

(A) . . . . .

(B) . . . . .

(C) Un armero que posea una licencia expedida de acuerdo con esta Ley, podrá adquirir un arma que esté inscrita en el registro de armas bajo las disposiciones de esta Ley, por compra de la persona que la haya inscrito a su nombre siempre que tal persona tenga una licencia de armas expedida de acuerdo con esta Ley. Al efectuarse cualquier venta de armas de fuego o municiones, la transacción deberá ser informada mediante el sistema electrónico establecido por esta Ley. De no estar disponible dicho sistema al momento de la transacción, el vendedor y comprador deberán notificarlo por escrito y con acuse de recibo al Superintendente, ambos mediante un mismo formulario que proveerá éste a esos fines.”

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 2.10 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.10.-Condiciones para Operaciones de Armeros; Constancias de Transacciones

Una persona, sociedad o corporación a la cual se le hubiera expedido una licencia de armero podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de armero bajo las siguientes condiciones:

- (a) .....
- (b) .....
- (c) .....
- (d) .....
- (e) Se llevará constancia de cada arma vendida y de cada venta de municiones, en libros destinados a este fin que serán impresos en la forma que prescriba el Superintendente, quien suministrará estos libros a los armeros, previo el pago por éstos de los costos correspondientes, según se disponga mediante reglamento. La constancia de cada venta será firmada personalmente por el comprador y por la persona que efectúe la venta, haciéndolo cada uno en presencia del otro; y dicha constancia expresará la fecha, día y hora de la venta, calibre, fabricación, modelo y número de fábrica del arma, calibre, marca y cantidad de municiones, y el nombre y número de licencia de armas. El vendedor anotará la descripción de las municiones, la cantidad que vende y la fecha, día y hora de la venta en el formulario que le proveerá el Superintendente. De igual forma, en el Registro Electrónico se llevará constancia de cualquier arma o municiones vendidas. El Superintendente tendrá que dar acceso al Registro Electrónico a la persona, sociedad o corporación a la cual se le hubiera expedido una licencia de armero, a los únicos fines de poder registrar las transacciones a realizarse y que las mismas son conformes a las disposiciones de esta Ley. El Superintendente tendrá la obligación de mantener el registro organizado de forma que facilite comprobar en cualquier momento la cantidad de municiones que adquiere cada tenedor de licencia, y no autorizará la venta de calibres distintos a los que estén inscritos a favor del concesionario.
- (f) .....
- (g) .....
- (h) .....
- (i) ....."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 2.12 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.12.-Registro de Armas; Pérdida y Entrega o Traspaso de Arma de Fuego; Muerte del Poseedor de Licencia.

- (A) .....
- (B) .....
- (C) .....
- (D) Cuando falleciere una persona debidamente autorizada para la tenencia de armas, será deber de todo administrador, albacea o fideicomisario, o de cualquiera de ellos que actúe en Puerto Rico, y de cualquier subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes, notificar su fallecimiento al Superintendente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del fallecimiento. La notificación expresará el nombre, residencia y circunstancias personales del fallecido. No notificar este hecho constituirá delito menos grave que será sancionado con pena de multa no mayor de quinientos

(500) dólares. El Superintendente dispondrá lo necesario para el recibo, almacenamiento, custodia y/o disposición de dichas armas, mientras se distribuye la herencia. Si las armas fueren adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de armas, y se le expidiera tal licencia, dicha arma o armas le será entregada; disponiéndose que si dicho heredero ya fuera dueño del número máximo de armas permitido en esta Ley, el Superintendente concederá un permiso especial para la tenencia de las armas adquiridas por disposición de herencia, según el formulario que establezca éste mediante reglamento. De serle denegada tal licencia, o de disponerse la venta de dicha arma en pública subasta, la misma podrá ser adquirida únicamente por una persona con licencia de armas vigente, mediante subasta o por un armero debidamente autorizado por esta Ley y, de no ser así adquirida, dicha arma será entregada para su decomiso al Superintendente, tal como se dispone en esta Ley. Disponiéndose además que el Superintendente no entregará ningún arma que previo al fallecimiento de su dueño, no hubiese sido debidamente inscrita a tenor con el párrafo (B) de este Artículo.

- (E) Cualquier adquisición, compra, venta, donación, cesión o cualquier forma de traspaso de titularidad de un arma de fuego y municiones, deberá ser realizada ante una persona con licencia de armero, para su correspondiente inscripción en el Registro Electrónico y en sus libros, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.10 de esta Ley. También podrán realizarse los mencionados medios de traspaso de titularidad entre concesionarios de licencia de armas mediante los formularios de traspaso de armas que provea el Superintendente, dentro de los cinco (5) días siguientes al otorgamiento, para la debida anotación y corrección en el Registro Electrónico.”

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.13.-Motivos Fundados para Facultar a los Agentes del Orden Público a Ocupar Armas

Cualquier agente del orden público ocupará un arma cuando tuviese motivos fundados para entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de dicha arma, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma; cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o es adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta medida de emergencia. Un agente del orden público podrá también ocupar un arma autorizada cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia. A solicitud de la parte a quien se le ocupó el arma, hecha dentro de los diez (10) días laborables luego de la ocupación del arma, el Superintendente celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para sostener, revisar o modificar la ocupación del agente del orden público. El Superintendente deberá emitir su decisión en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de dicha vista administrativa formal y de resultar favorable a la parte afectada la determinación de Superintendente, éste ordenará la devolución inmediata del arma o armas ocupadas.”

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 2.15 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.15.-Comité Interagencial para Combatir Tráfico Ilegal de Armas

Se establece el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego, sin perjuicio ni menoscabo de las obligaciones y facultades que recaen en el Superintendente. Este Comité estará integrado por el Secretario del Departamento de Justicia, quien lo presidirá; el Superintendente de la Policía; el Secretario del Departamento de Hacienda; el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos; un representante del deporte del tiro al blanco y un representante del deporte de caza, certificados por las federaciones de tiro y Caza de Puerto Rico respectivamente y nombrados por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes; y un ciudadano que representará el interés público, quien será seleccionado y nombrado por consenso entre los funcionarios que integren el Comité.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....”

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 3.01 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.01-Facultades y Deberes del Secretario y del Superintendente

El Secretario tendrá los siguientes deberes, poderes, funciones y obligaciones con respecto al deporte de tiro al blanco en Puerto Rico:

(A) Fomentar el desarrollo del deporte de tiro al blanco en Puerto Rico, cooperando para este fin con los clubes, la federación de tiro y organizaciones de tiro existentes o que puedan organizarse en el futuro, por todos los medios disponibles a su alcance.”

Sección 14.-Se enmienda el Artículo 3.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.02.-Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación

- (a) .....
- (b) .....
- (c) .....
- (d) .....
- (e) .....
- (f) .....

(6) Un comprobante de rentas internas a favor de la Policía de Puerto Rico por doscientos (200) dólares, como pago por la cuota de solicitud.

(7) Una certificación de afiliación a la federación de tiro; y

(8) .....

(B) .....

(C) .....”

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 3.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.04.-Permisos de Tiro al Blanco

(A) Toda persona que tenga una licencia de armas expedida de conformidad con esta Ley, podrá solicitar al Superintendente un permiso de tiro al blanco. Proveerá bajo juramento ante notario toda la información requerida en los formularios de solicitud preparados a esos efectos por el Superintendente, los

cuales requerirán al menos un comprobante de rentas internas de veinticinco (25) dólares, un retrato dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas, y un sello de la federación de tiro. El Superintendente, dentro del término de treinta (30) días laborables de recibida la solicitud, expedirá el permiso solicitado, salvo que exista causa justificable para la denegación.

- (B) .....
- (C) Los permisos de tiro al blanco vencerán junto a la licencia de armas del concesionario. La solicitud de renovación de tales permisos se hará junto a la renovación de la licencia de armas mediante declaración jurada, y su costo será de diez (10) dólares pagaderos mediante comprobante de rentas internas a favor de la Policía de Puerto Rico. Pasados los seis (6) meses luego del vencimiento de su licencia de armas, el peticionario vendrá obligado a iniciar el proceso señalado en el inciso (A) de este Artículo.
- (D) El poseedor de un permiso de tiro al blanco deberá mantener en vigor su afiliación a un club de tiro debidamente reconocido por el Secretario y a la Federación de Tiro, durante el término de vigencia de dicho permiso. De no cumplirse con este requisito, el permiso de tiro quedará automáticamente revocado. Esta revocación en particular no conlleva una cancelación de su correspondiente licencia de armas y no impedirá que el interesado solicite de novo un permiso de tiro al blanco en fecha subsiguiente.
- (E) El permiso de tiro al blanco será incorporado por el Superintendente a la licencia de armas del concesionario, haciendo constar la categoría de tiro al blanco según lo establecido en el Artículo 2.02(F).
- (F) El permiso de tiro al blanco facultará al poseedor para transportar armas de fuego y municiones, sin límite de número, y a disparar armas en las facilidades o lugares de tiro y participar en cualquier campeonato, concurso o torneo de tiro auspiciado por cualquier club u organización de tiro, siempre que satisfaga el derecho de participación exigido por la institución organizadora; disponiéndose que el oficial del club encargado de las inscripciones negará el uso de las facilidades a cualquier persona que no presente su licencia de armas con categoría de tiro al blanco y evidencia de membresía activa de un club de tiro o los permisos contemplados en esta Ley.
- (G) Previa certificación de la federación de tiro, el Superintendente podrá expedir un permiso de tiro al blanco, por el término de vigencia de la licencia de armas del padre, madre, tutor o encargado, a aquellos menores de edad que practiquen el deporte de tiro con armas de fuego, siempre que tengan siete (7) años cumplidos y medie la autorización del padre, madre, tutor o el custodio, siempre que éste posea a su vez un permiso de tiro al blanco. El padre, madre, tutor o encargado del menor someterá junto con la solicitud de tiro al blanco una declaración jurada en la que se haga responsable de todos los daños que pueda causar el menor mientras éste utiliza las armas de tiro al blanco. El padre, madre, tutor o encargado del menor que suscriba la declaración jurada debe tener permiso vigente de tiro al blanco. El menor sólo podrá usar y manejar armas de tiro al blanco en un club de tiro al blanco, siempre que esté acompañado y bajo la supervisión directa del padre, madre, tutor o encargado.



La solicitud de permiso para menores deberá acompañarse, además, con un comprobante de rentas internas de veinticinco (25) dólares y dos (2) retratos de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas, uno de los cuales deberá adherirse a una licencia especial de tiro al blanco, cuyo carné será impreso sobre un fondo azul y lo suficientemente pequeño como para ser portado en billeteras de uso ordinario, será laminado y contendrá, además de la fotografía del menor, su nombre completo, su fecha de nacimiento, el número del permiso y un sello federativo. No contendrá la dirección del peticionario ni descripción ni mención de armas. Contendrá también la fecha de expedición de la licencia y la fecha en que deberá actualizarse el carné. Esta licencia especial de tiro al blanco podrá ser renovada por períodos adicionales de cinco (5) años, previo los requisitos establecidos en el párrafo anterior y el pago de un derecho de diez (10) dólares en un comprobante de rentas internas. No obstante, ninguna renovación podrá extender la vigencia de la presente licencia especial más allá de la fecha en que el menor cumpla su mayoría de edad. La solicitud de renovación se hará utilizando el formulario que para estos fines proveerá el Superintendente. El Superintendente, dentro del término de diez (10) días de recibida la solicitud, expedirá el permiso solicitado, salvo que exista causa justificable para la denegación.

El menor siempre deberá utilizar el arma de fuego en presencia y bajo la supervisión de su padre, madre, tutor, encargado o custodio certificado por la federación de tiro. Ningún menor podrá participar en el deporte de tiro al blanco con armas de fuego si no posee el permiso dispuesto en esta Ley.”

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 3.05 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.05.-Permisos de Tiro al Blanco Provisionales

- (A) Cualquier deportista domiciliado fuera de Puerto Rico que desee ingresar a Puerto Rico para practicar o competir en el deporte de tiro al blanco, deberá solicitar un permiso de tiro al blanco provisional. Los permisos de tiro al blanco provisionales habrán de solicitarse antes que las armas y municiones entren a la jurisdicción de Puerto Rico, mediante un formulario a tales efectos, el cual deberá contener una foto reciente de cada tirador, sus datos esenciales, número de pasaporte de ser ciudadano extranjero, número de licencia de armas o su equivalente expedido por la autoridad con jurisdicción para emitir dichas licencias en el lugar de domicilio del solicitante, de emitirse tal documento en dicho lugar de domicilio, número de armas que trae, su tipo, calibre, marca y número de serie si lo tuviesen.
- (B) ....
- (C) Como excepción a la ley de armas en cualquiera de los anteriores casos en que la persona llegue a Puerto Rico sin municiones, podrá comprar aquellas que le sean necesarias de acuerdo a los calibres que haya reseñado en su solicitud de permiso, dejando constancia del número de permiso provisional que le concediere el Superintendente. La armería procederá a la venta, dejando constancia de ello y notificará a la Policía de Puerto Rico de igual manera y por los mismos medios que a esos propósitos han sido establecidos por esta Ley. Disponiéndose, que cualquier munición no usada deberá ser devuelta al armero que vendió la misma, pudiendo solicitarse el reembolso del costo de las mismas, menos un veinticinco (25) por ciento de dicho costo que podrá ser retenido por el armero para sufragar sus costos por el servicio provisto.”

Sección 17.-Se añade un nuevo Capítulo IV, compuesto por los Artículos 4.01 a 4.12, a la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

**“CAPITULO IV  
AGENCIAS DE SEGURIDAD QUE TRANSPORTEN  
VALORES EN VEHICULOS BLINDADOS**

**Artículo 4.01.-Licencias especiales**

El Superintendente podrá expedir una licencia especial a las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados que así lo soliciten y que estén debidamente autorizadas a operar como tales; autorizándolas a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas que no sean automáticas y municiones para ser utilizadas única y exclusivamente por los agentes de seguridad empleados por ésta que estén asignados al transporte de valores en vehículos blindados y mientras estén en funciones de su empleo.

**Artículo 4.02.-Procedimiento de solicitud**

Toda agencia de seguridad que desee obtener la licencia que dispone el artículo anterior, radicará ante el Superintendente una solicitud mediante declaración jurada ante notario, acompañada de un comprobante de rentas internas por la cantidad de quinientos (500) dólares. El solicitante especificará la dirección física y postal de su oficina principal.

El Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia solicitante tendrá que obtener una licencia de armas con categorías de portación y tiro al blanco y cumplir con todos y cada uno de los procedimientos y condiciones requeridas por los Artículos 2.02, 2.05 y 3.04 de esta Ley. Este será el custodio de las armas largas que le sean autorizadas y será el responsable directo del fiel cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, y cumplirá, además, con las disposiciones de esta Ley requeridas a un concesionario de una licencia de armas.

**Artículo 4.03.-Reglamento de la agencia**

La agencia de seguridad deberá someter para la aprobación del Superintendente, junto con su solicitud de licencia, un reglamento sobre el uso, manejo y control de las armas largas bajo su posesión, que incluya, pero no se limite, a las condiciones en que sus agentes portarán las armas largas autorizadas a la agencia. El Superintendente deberá, mediante reglamentación, establecer unos requisitos mínimos que deberá contener el reglamento de cada agencia de seguridad.

**Artículo 4.04.-Vigencia de la Licencia Especial; Traspaso de la Licencia Especial**

La licencia especial expedida bajo las disposiciones de este Capítulo será válida por un término de un (1) año, contado a partir de su expedición, y podrá ser renovada anualmente por igual término. La solicitud de renovación se presentará ante el Superintendente con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento acompañada de un comprobante de Rentas Internas a favor de la Policía de Puerto Rico por la cantidad de quinientos (500) dólares.

Esta licencia especial será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad, presentarse una solicitud de liquidación bajo la Ley Federal de Quiebras o sustituirse el Principal Funcionario Ejecutivo que suscribiera la solicitud original, aunque dicha licencia especial podrá ser solicitada de novo tan pronto el nuevo Principal Funcionario Ejecutivo cumpla con las disposiciones de esta Ley. En estos casos, el Superintendente podrá expedir una licencia provisional por un término no mayor de treinta (30) días.

**Artículo 4.05.-Depósito de armas largas y municiones de la agencia**

Toda solicitud para obtener la licencia especial para comprar, poseer, disponer y mantener en el lugar de negocio un depósito para armas largas y municiones, deberá acompañarse con prueba fehaciente de que la agencia de seguridad emplea cinco (5) personas o más para tales fines.

El solicitante de una licencia especial de comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas largas, cumplirá también con todas las disposiciones y requisitos de seguridad exigidos para las licencias de armeros, así como cualquier otro requisito que disponga el Superintendente mediante Reglamento.

Una vez el Superintendente certifique que el local del solicitante cumple con los requisitos de seguridad exigidos, se le expedirá la licencia especial solicitada. El negocio del solicitante operará únicamente en el local designado, estará y sujeto a inspección por cualquier agente de la Policía o del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, y mantendrá la licencia en un sitio visible en su oficina. No podrá mantenerse en dicho local arma alguna que no sean aquellas que se esté autorizando a poseer de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 4.06.-Límite de armas**

La licencia especial para poseer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas largas permitirá a la agencia de seguridad tener bajo su control y cuidado un número específico de armas largas tales como escopetas y rifles semiautomáticas, registradas a su nombre en los registros del Superintendente. La agencia sólo podrá adquirir dos (2) armas largas en exceso del número de vehículos blindados que posea la agencia, según certifique la Comisión de Servicio Público, y que se dediquen al transporte de valores.

**Artículo 4.07.-Requisitos de los empleados de la agencia para el uso de armas largas**

Todo agente que trabaje para una agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores podrá portar las armas largas propiedad de la agencia de seguridad si posee una licencia de armas con permiso de portación, luego de haber recibido y aprobado un curso en el uso y manejo de cada tipo de arma a portar, cuyo curso haya sido previamente aprobado por el Superintendente. El curso deberá ser ofrecido por un instructor y un club de tiro debidamente autorizados por la Policía de Puerto Rico.

Se dispone que el costo del entrenamiento de los empleados será asumido por la agencia de seguridad, y no podrá ser traspasado bajo ninguna circunstancia al candidato.

La agencia de seguridad deberá someterle al Superintendente una solicitud con el nombre y circunstancias personales de cada empleado que ha cualificado para portar un arma larga en funciones de transporte de valores en vehículos blindados, certificando que éstos han recibido y aprobado el curso de uso y manejo de armas largas antes descrito. A esos fines, el Superintendente expedirá una licencia especial para agente de seguridad.

De ser autorizado para portar el arma, el agente de seguridad sólo podrá usar las armas descritas en la licencia especial de la agencia de seguridad, sujeta a las condiciones impuestas en la licencia limitada, si alguna.

Aprobada la solicitud radicada por la agencia de seguridad, el Superintendente expedirá una autorización para que dichos empleados puedan portar las armas que tiene la agencia de seguridad durante sus horas laborales y mientras estén debidamente uniformados con el uniforme de la agencia de seguridad autorizada.

**Artículo 4.08.-Limitación de la licencia**

Toda licencia para portar sobre su persona un arma larga expedida por el Superintendente a un agente de seguridad se entenderá limitada estrictamente a las funciones relacionadas con el

transporte de valores en vehículos blindados, a las escoltas de vehículos blindados, incluyendo la supervisión, a la seguridad de bóvedas y planta física, y a la seguridad interna.

El Propietario de las armas de fuego para cuya tenencia se expide una licencia especial será la agencia de seguridad a cuyo favor se expide tal licencia. La autorización expedida por el Superintendente a la agencia de seguridad no le conferirá al agente de seguridad derecho alguno sobre dicha arma más allá del derecho a portarla mientras se encuentra en las funciones de su empleo.

#### Artículo 4.09.-Facultad de la agencia de seguridad

La agencia de seguridad podrá ocupar de inmediato cualquier arma de fuego de su propiedad en poder de un agente de seguridad empleado de dicha agencia en cualquier momento que lo entienda pertinente. Además, de la agencia entender que tal agente está haciendo mal uso de dicha arma, o cuando tenga motivos fundados para creer que la portación por el agente de seguridad pone en peligro su vida o la vida de terceras personas, notificará tal acción inmediatamente al Superintendente para la acción o acciones que procedan.

#### Artículo 4.10.-Causas para revocar o rehusar renovar una licencia especial

Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia especial bajo este Capítulo, cualquiera de las siguientes causas:

- (a) Fraude o engaño en la obtención de la licencia.
- (b) Violación de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- (c) Que el tenedor de una licencia especial o algún director u oficial de la agencia de seguridad fuere convicto de cualquier delito que conlleve la revocación de la misma, según se dispone en esta Ley.
- (d) Violación a cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

Artículo 4.11.- Incumplimiento de las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados

El custodio de armas de fuego y/o la agencia de seguridad que posea una licencia especial para las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados, y que dejare de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o que opere un depósito de armas sin estar debidamente autorizado para ello por el Superintendente, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, se le cancelarán todas las licencias obtenidas en virtud de las disposiciones de esta Ley, sin la posibilidad de que puedan ser solicitadas nuevamente y el Superintendente ordenará que se ocupen inmediatamente todas las armas inscritas a nombre de ésta.

#### Artículo 4.12.-Responsabilidad vicaria

Las agencias de seguridad a las que se le hayan conferido licencias para comprar, poseer, disponer y mantener un depósito de armas de fuego y municiones son responsables civilmente de forma vicaria por los perjuicios que se causaren con un arma de fuego de su propiedad, irrespectivamente de que el mismo sea causado por una persona que no estaba autorizada por la agencia a portar el arma, o de que la persona haya actuado intencional o negligentemente; salvo:

- (a) Que la agencia demuestre que el daño fue causado en el ejercicio legítimo de las funciones de su agente o que dicho daño fue provocado por la víctima; o
- (b) Que el arma de fuego que causare el daño haya sido robada del depósito de armas y municiones de la agencia, y ésta demostrare que había tomado todas las medidas de seguridad a su alcance para custodiar sus armas, notificando a la Policía de Puerto Rico del robo y cumplido con todas las disposiciones de esta Ley.

Cualquier acuerdo o disposición contractual en contravención a este Artículo será nula y se tendrá por no puesta.

#### Artículo 4.13.-Municiones

Se autoriza a las agencias de seguridad que obtengan la licencia especial que dispone este Capítulo a comprar una cantidad razonable de municiones para las armas que le han sido autorizadas por el Superintendente en la licencia. La agencia de seguridad mantendrá un inventario perpetuo de las armas y municiones autorizadas, así como un registro del movimiento diario de éstas. Estos registros estarán sujetos a inspección por la Policía de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que la adquisición, compra, venta, donación, cesión o cualquier forma de traspaso de titularidad de armas de fuego, municiones o accesorios, realizados en virtud de esta licencia especial, deben haber sido inscritos debidamente en el Registro Electrónico por los medios que dispone esta Ley.”

Sección 18.-Se renumera el actual Capítulo IV como Capítulo V, y los actuales Artículos 4.01 a 4.19 como 5.01 a 5.19, respectivamente, de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000.

Sección 19.-Se enmienda el renumerado Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

#### “Artículo 5.04.-Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Cuando el arma sea una neumática, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Además, se considerará como atenuante del delito establecido en el primer párrafo de este Artículo que no exista prueba de la intención de cometer delito.

Se considerará como agravante cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa. Cuando el arma sea utilizada para cometer los delitos de asesinato en cualquier grado, secuestro agravado, violación, sodomía, actos lascivos, mutilación, robo, robo de vehículo de motor (carjacking), conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conducta constitutiva de acecho según tipificada en la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, o conducta constitutiva de maltrato a menores según tipificada por la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, la persona no tendrá derecho a sentencia suspendida ni a salir en libertad bajo palabra. Tampoco podrá disfrutar de los beneficios de cualquier otro programa de desvío o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción.”

Sección 20.-Se añade un nuevo Artículo 5.05A a la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

#### “Artículo 5.05A.-Fabricación y distribución de armas blancas

Toda persona que, sin motivo justificado relacionado a algún arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión, fabrique, importe, ofrezca, venda o tenga para la venta, alquiler o traspaso una manopla, blackjack, cachiporra, estrella de ninja,

cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.”

Sección 21.-Se enmienda el renumerado Artículo 5.06 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.06.-Posesión de Armas sin Licencia

.....

No obstante con todo lo anterior, cuando una persona incurra en las conductas prohibidas por este Artículo sin la intención de cometer un delito con el arma de fuego poseída sin licencia, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

.....”

Sección 22.-Se enmienda el renumerado Artículo 5.07 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.07.-Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas, Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado

Toda persona que porte, posea o use sin autorización de esta Ley un arma larga semiautomática, una ametralladora, carabina, rifle, así como cualquier modificación de éstas o cualquiera otra arma que pueda ser disparada automáticamente o escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas, y que pueda causar grave daño corporal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

.....”

Sección 23.-Se enmienda el renumerado Artículo 5.11 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.11.-Presunciones

La posesión de un arma de fuego por una persona que no posea una licencia de armas se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer delito.

La portación de un arma de fuego por una persona que no posea una licencia de armas con permiso para portar, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona portaba el arma con la intención de cometer delito.

La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona removió, mutiló, cubrió, alteró o borró dicho número de serie o el nombre de su poseedor.

La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer un delito.

La posesión por cualquier persona de un arma al momento de cometer o intentar cometer un delito, se considerará evidencia prima facie de que dicha arma estaba cargada al momento de cometer o intentar cometer el delito.

La presencia de tres (3) o más armas de fuego en una habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de que el dueño o poseedor de dicha habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, o aquellas personas que ocupen la habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina o estructura, trafican y facilitan armas de fuego ilegalmente, siempre que estas personas no tengan una licencia de armas, de armero, de club de tiro o coto de caza.

La presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático o de las municiones armor piercing en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de su posesión ilegal por el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo, y por aquellas personas que ocupen la habitación, casa, edificio o estructura donde se encontrare tal ametralladora, arma de funcionamiento automático o escopeta de cañón cortado, y que tengan la posesión mediata o inmediata de la misma. Esta presunción no será de aplicación en los casos que se trate de un vehículo de servicio público que en ese momento estuviere transportando pasajeros mediante paga, o que se demuestre que se trata de una transportación incidental o de emergencia.

La presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático o de las municiones armor piercing en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo constituirá evidencia prima facie de que el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo posee el arma o las municiones con la intención de cometer un delito.

.....  
.....”

Sección 24.-Se enmienda el reenumerado Artículo 5.16 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.16.-Recibo, Custodia y disposición de armas depositadas voluntariamente u ocupadas por la Policía; Destrucción de las armas consideradas estorbo público

.....  
.....  
.....

No obstante, toda ametralladora, escopeta de cañón cortado o cualquier otra arma o instrumento especificado en el Artículo 5.05 de esta Ley, que se porte, posea o transporte ilegalmente, se considerará como un estorbo público.

Cuando alguna de dichas armas o instrumentos sea ocupada la misma será entregada al Superintendente para que éste se encargue de su disposición y destrucción, mediante la reglamentación promulgada al efecto.”

Sección 25.-Se reenumera el actual Capítulo V como Capítulo VI, y los actuales Artículos 5.01 a 5.03 como 6.01 a 6.03, respectivamente, de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000.

Sección 26.-Se enmienda el reenumerado Artículo 6.01 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000 eliminando el inciso (B) y enmendando el inciso (A) para que se lea como sigue:

“Se necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por esta Ley. Asimismo, se necesitará un permiso expedido por la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en este artículo sin la licencia o el permiso correspondiente para comprar pólvora, cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como armor piercing. No se constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.”

Sección 27.-Se enmienda el reenumerado Artículo 6.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Un armero no podrá vender municiones a personas que no presenten una licencia de armas o los permisos contemplados en esta Ley. La venta de municiones se limitará exclusivamente al tipo de munición utilizada por el arma o las armas que el comprador tenga inscritas a su nombre.

Toda infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Una persona con licencia de armas, salvo las categorías de tiro al blanco o de caza, sólo podrá poseer como máximo cincuenta (50) balas por año natural por arma que posea. Si dicha persona deseara sustituir las municiones, ya sea mediante reemplazo o adquisición de nuevas municiones por haber utilizado o perdido alguna de las mismas, deberá acudir al distrito o precinto policíaco donde reside. La Policía le concederá una autorización para reemplazar las municiones manteniendo la cantidad establecida en este párrafo. En los casos donde la persona desee adquirir nuevas municiones por haber utilizado o perdido alguna de éstas, deberá informar las circunstancias en que utilizó o perdió las mismas. Para que se conceda el reemplazo de las municiones, las circunstancias en que se utilicen deberán ser actividades permitidas y legítimas al amparo de nuestro ordenamiento jurídico y lo dispuesto en esta Ley. Las municiones entregadas deberán ser decomisadas por la Policía.

Toda infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá cinco mil (5000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

.....”

Sección 28.-Se reenumera el actual Capítulo VI como Capítulo VII, y los actuales Artículos 6.01 a 6.14 como 7.01 a 7.14, respectivamente, de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000.

Sección 29.-Se enmienda el reenumerado Artículo 7.01 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.01.-Licencias de Caza



Todo lo referente al licenciamiento, reglamentación y control del deporte de caza se registrará por lo dispuesto en la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, conocida como la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico. No obstante, el Superintendente facilitará la inscripción en el Registro Electrónico de las transacciones de armas y municiones de los tenedores de las licencias de caza, de conformidad a esta Ley.”

Sección 30.-Se enmienda el renumerado Artículo 7.03 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, con excepción del Artículo 4.04 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, será sancionada con el doble de la pena dispuesta en esta Ley.”

Sección 31.-Se enmienda el renumerado Artículo 7.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.04.-Conversión de licencias; término; Derechos; Licencias en Proceso de Trámite

(A) Toda licencia vigente para tener y poseer un arma de fuego, de tiro al blanco, y licencia de funcionario público, deberá ser convertida en una licencia de armas con su correspondiente categoría, si alguna, en conformidad a las disposiciones de esta Ley, en o antes de concluido un plazo de tres (3) años a partir de la fecha en que comience a regir esta Ley. La conversión de la licencia de caza es voluntaria por parte del tenedor de la misma, y podrá llevarse a cabo en cualquier momento de conformidad a las disposiciones de esta Ley. Las licencias de tiro al blanco poseídas por menores de veintiún (21) años serán convertidas a permisos de tiro para menores, y dicha conversión será libre de costo. Disponiéndose que hasta tanto sean convertidas, éstas se regirán bajo las disposiciones de las leyes bajo las cuales fueron emitidas.

.....

.....

(B) .....

(C) En el caso de las licencias pendientes de investigación, las cuales hayan sido solicitadas aunque aún no expedidas, por personas que habían solicitado:

(1) Licencia de Tener y Poseer: El Superintendente le entregará los documentos de la solicitud para que el peticionario someta su solicitud conforme a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que si el Peticionario satisfizo el pago de los derechos correspondientes de conformidad con la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, no tendrá que pagar los derechos establecidos en esta Ley.

(2) Licencia de Tiro al Blanco: El Superintendente le entregará los documentos de la solicitud para que el peticionario someta su solicitud de licencia de armas conforme a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que el Peticionario someterá un comprobante de rentas internas por la diferencia en la cantidad entre los derechos de solicitud dispuestos en esta Ley y los establecidos en la Ley Núm. 75 de 13 de junio de 1953, según enmendada.

(3) Licencia de Caza: Se regirá por las disposiciones de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, conocida como la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico.

(D) Toda licencia especial expedida a una agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores en vehículos blindados o a sus agentes, expedida al amparo de la Ley Núm. 348 de 21 de diciembre de 1999, continuará con su validez hasta la conclusión de su vigencia, cuando deberá ser renovada de conformidad con las disposiciones de esta Ley.”

Sección 32.-Se enmienda el reenumerado Artículo 7.13 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.13.-Derogación de Leyes

Salvo por lo dispuesto en el Artículo 7.04 de esta Ley, se derogan la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, y la Ley Núm. 75 de 13 de junio de 1953, según enmendada.”

Sección 33.-Se enmienda el reenumerado Artículo 7.14 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.14.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de marzo de 2001; excepto los Artículos 7.09 y 7.10 de esta Ley, los cuales comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Sección 34.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. de la C. 930, tiene el honor de rendir su informe recomendando la aprobación del mismo sin enmiendas.

### **I. ALCANCE DE LA MEDIDA:**

El P. de la C. 930 propone enmiendas a varios Artículos de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, a fin de corregir varios aspectos técnicos y de estilo de dicha Ley, aclarar el concepto de “agente del orden público”, definir los conceptos de portación y transportación de armas, especificar la manera en que se puede adquirir, comprar, vender, donar, ceder o traspasar de cualquier forma la titularidad de un arma de fuego, municiones y/o accesorios, aclarar el sistema de registro electrónico, incorporar disposiciones sobre una licencia especial a las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados, prohibir la fabricación y distribución de armas blancas, ampliar la prohibición de posesión o uso de armas largas semiautomáticas, establecer presunciones en cuanto a la posesión y al tráfico legal o facilitación de armas, establecer sanciones y para otros fines.

La Comisión de lo Jurídico tuvo ante sí las ponencias escritas del Departamento de Justicia de Puerto Rico, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la Federación de Tiro de Armas Cortas y Rifles de Puerto Rico, el AAA Gun Club, la Asociación de Cazadores de Puerto Rico, el Lcdo. Augusto Sánchez (pasado presidente de la Comisión De lo Jurídico Penal de la Cámara de Representantes), y el señor José Rafael Barreras, quien fuera presidente del comité de trabajo de la Cámara de

Representantes que redactó el proyecto que luego se convirtió en la Ley 404 del 11 de septiembre de 2000. Todos los deponentes sugirieron enmiendas al texto del proyecto, algunas de las cuales han sido incorporadas luego de un extenso análisis. La Comisión recibió los comentarios personales de los Lcdos. Raíces y Murphy de la Policía de Puerto Rico, así como del señor Maldonado, director del Registro Electrónico de Armas. Debido a lo extenso del proyecto de ley, procederemos a evaluar el proyecto artículo por artículo.

1. *Artículo 1.02*- Este Artículo contiene las definiciones de los términos a ser usados en la Ley. El inciso (a), “agente del orden público” se enmienda para clarificar que el mismo se refiere a los oficiales del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus municipios entre cuyos deberes específicos se encuentre el efectuar arrestos. Además, se enmienda la definición para especificar que son los oficiales de custodia de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio y de la Administración de Instituciones Juveniles quienes tienen derecho a portar armas, y se añaden el director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos, los Inspectores de Sustancias Controladas de ASSMCA ya que éstos tienen facultades correspondientes a agentes del orden público en virtud del Artículo 511(A) de la Ley Núm. 4 de Sustancias Controladas de Puerto Rico y la Ley Núm. 67 que crea la ASSMCA. Se añaden también a los agentes investigadores de la Secretaría Auxiliar de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico entre los oficiales cubiertos por la definición de “agente del orden público”.

En el Artículo 1.02 se enmienda además el término “federación de tiro” para aclarar que el mismo se refiere a una federación adscrita al Comité Olímpico de Puerto Rico, y se añaden definiciones para los términos “portación” y “transportación”. Se establece que la transportación de un arma debe llevarse a cabo por una persona con licencia de armas vigente, y que el arma debe estar descargada y ser transportada dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, y el cual a su vez no pueda estar a simple vista.

2. *Artículo 2.01*- Este Artículo, relacionado con el registro electrónico de transacciones de armas de fuego, contiene enmiendas de estilo. También contiene una enmienda para que sean los calibres autorizados y no los tipos de armas poseídos por el concesionario lo que aparezca en el carné que se emita a dicho concesionario. Además, se enmienda el lenguaje para clarificar que el carné será el único documento acreditativo de autoridad legal para realizar las actividades autorizadas. Con dicho lenguaje, un concesionario de permiso de portar armas no tendrá que cargar copia de la sentencia del tribunal autorizando la portación si su carné indica que está autorizado a portar armas.

3. *Artículo 2.02*- Se enmienda el inciso (A)(2) de este Artículo para clarificar que el certificado negativo de antecedentes penales requerido como parte de la solicitud de licencia de armas deberá ser expedido no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud. Se clarifica además que el solicitante no podrá estar acusado o en proceso de juicio por los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de la Ley o sus equivalentes tanto en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero. Se enmienda también el inciso (A)(6) de este Artículo para prohibir la emisión de licencias de armas a cualquier persona destituida de cualquier agencia del orden público de los municipios de Puerto Rico.

El P. de la C. 930 contenía además una propuesta para enmendar el inciso (A)(10) del Artículo 2.02 para eliminar el lenguaje que requiere cumplimiento con “las leyes fiscales”, y sustituir el requisito por un requisito de cumplir con “la radicación de planillas de contribuciones sobre ingresos personales”. No obstante, dicha enmienda fue rechazada por el Departamento de Justicia de Puerto Rico, quien considera que el cumplimiento de las leyes fiscales va mucho más allá

del requisito de radicación de planillas de contribución sobre ingresos. Esta Comisión concuerda con el Departamento de Justicia, y por tal razón rechaza la enmienda propuesta.

El inciso (A)(11) de este Artículo se enmienda para cambiar el requisito de cancelación de sello de rentas internas por un requisito de pago de comprobante de rentas internas.

El inciso (A)(14) de este Artículo se enmienda para requerir que se someta una certificación negativa de deuda para con la Administración de Sustento de Menores como parte de la solicitud de licencia de armas. Aunque según la Policía de Puerto Rico ya ésta es la práctica de la agencia, es necesario formalizar el requisito como parte de la Ley.

El inciso (D) (2) de este Artículo se enmienda para clarificar que un guardia de seguridad privado, con permiso de portar armas, uniformado y en el ejercicio de sus funciones, podrá portar el arma a simple vista. Se reitera como parte de este inciso el requisito de que, para transportar un arma cuando no se tiene permiso de portación, deberá hacerse en un estuche cerrado que no refleje su contenido, el cual no podrá estar a simple vista, y el arma que así se transporte deberá estar descargada.

El inciso (E) de este Artículo se enmienda para reducir a sesenta (60) días, prorrogable por otros sesenta (60) días, el término de todo concesionario para radicar la certificación de un club de tiro autorizado al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto de armas de fuego. Estos términos representan un punto medio entre lo solicitado por la Policía de Puerto Rico (60 días prorrogables por 30 días) y lo indicado por el AAA Gun Club, que indica que el período propuesto podría resultar demasiado corto, y podría resultar en que una persona que por cualquier razón no pueda asistir en el tiempo establecido pierda su licencia, o se certifiquen personas de forma apresurada.

El inciso (F) de este Artículo se enmienda para aclarar que el pago de derechos se hará mediante comprobante de rentas internas y no sellos de rentas internas. Se enmienda además para clarificar que la obligación cada cinco (5) años es de renovar la licencia de armas, no de “actualizar el carné”. Obviamente, el concesionario recibirá un carné actualizado cuando cumpla con los requisitos para la renovación de su licencia de armas.

4. *Artículo 2.03-* Se enmienda este Artículo para aclarar que los fondos recaudados por concepto de las solicitudes que se requieren en los Artículos 2.02, 3.02, 3.04, 4.02, 4.04 y 7.04 de la Ley se utilizarán exclusivamente para todo lo directamente relacionado con la operación continua e ininterrumpida del registro electrónico, el proceso de expedición de licencias de armas y para sufragar el costo de cualquier campaña que se entienda necesaria con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas y de la legislación pertinente a esta materia.

5. *Artículo 2.04-* Se enmienda este Artículo para clarificar que podrán portar armas de fuego los funcionarios, agentes y empleados del gobierno de Puerto Rico que por razón del cargo y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas. Se establece además un grupo de ex-funcionarios que podrán portar armas, estableciendo que podrán así hacerlo siempre que su retiro haya sido honorable, que no estén impedidos por ley de poseer armas de fuego, y que en el caso de ex-policías estatales y municipales, hayan servido en dicha capacidad por un término no menor de diez (10) años. Puesto que, contrario a los ex -agentes del orden público, los ex – funcionarios no reciben un documento que indique si su retiro fue honorable, ese hecho se determinará a base de las circunstancias en las que el funcionario terminó su función; por ejemplo, no debe otorgársele licencia bajo este Artículo a ningún ex –funcionario que haya terminado su función por haber sido convicto de delito, o que haya renunciado a su posición como resultado de ser acusado de delito.

También se establece en este Artículo que aquellos agentes del orden público, funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a portar y entrenar con armas pertenecientes al Estado Libre

Asociado de Puerto Rico o al gobierno Federal podrán inscribir el calibre de su arma oficial para poder comprar y utilizar municiones en su licencia de armas especial, previa autorización del jefe o director de la agencia y en armonía con las disposiciones de esta Ley.

6. *Artículo 2.05-* Se enmienda el inciso (A) este Artículo para clarificar que el Tribunal con competencia concederá autorización al Superintendente de la Policía para incluir el permiso de portar en el carné del peticionario. Se enmienda el procedimiento para que, al momento de solicitar el permiso de portación, el solicitante obtenga un comprobante de rentas internas a favor de la Policía de Puerto Rico, lleve dicho comprobante a la Policía, y que se le emita allí un recibo del mismo, el cual someterá entonces al Tribunal como parte de su solicitud. Se clarifica además el procedimiento para la renovación del permiso de portación de armas, el que se llevará a cabo a través del Superintendente de la Policía. Una vez emitida la renovación del permiso, el Superintendente viene obligado a informar al Tribunal de dicha renovación.

Por otra parte, el inciso (B) de este Artículo se enmienda para clarificar que la vigencia del permiso de portación estará sujeta a la vigencia de la licencia de armas, y podrá ser renovada por términos consecutivos de cinco (5) años, junto con la licencia de armas.

El inciso (C) de este Artículo se enmienda para convertir el requisito de certificación **anual** en un requisito de certificación cada vez que se vaya a renovar la licencia de armas (i.e., cada cinco años). Dicha enmienda se debe a que el requisito de certificación anual puede ser económicamente oneroso para la persona que desee poseer una licencia de armas y además, las destrezas requeridas para operar un arma de fuego no se olvidan fácilmente una vez adquiridas.

Con respecto a los agentes del orden público se indica que todo agente del orden público a quien por razón de sus funciones se le asigne un arma será adiestrado anualmente en el uso y manejo de dicha arma por funcionarios o contratistas de las agencias que los emplean, que estén cualificados para certificar el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego. Las agencias que empleen a dichos agentes deberán certificar al Superintendente que este adiestramiento se ha llevado a cabo. Se le prohíbe a las agencias utilizar personal no certificado en funciones que requieran el uso y/o portación de armas.

7. *Artículo 2.06-* Este Artículo se enmienda para clarificar quienes son las personas que estarán exentas del pago de los comprobantes y sellos de rentas internas a los que se refieren los Artículos 2.02, 2.05 y 3.04 de esta Ley. Se aclara que para que los ex-funcionarios autorizados estén exentos del pago de derechos se requiere que su retiro haya sido honorable, y que en el caso de los ex-agentes del orden público, hayan servido además por un período de diez (10) años.

8. *Artículo 2.08-* Este Artículo contiene enmiendas de estilo.

9. *Artículo 2.10-* Este Artículo se enmienda para especificar que en el registro electrónico se llevará constancia de cualquier arma o municiones vendidas, y que se le dará acceso a dicho registro a la persona, sociedad o corporación a la cual se le hubiera expedido una licencia de armero, a los únicos fines de poder registrar las transacciones a realizarse y que las mismas sean conformes a las disposiciones de esta Ley. Se aclara además que el Superintendente no autorizará la venta de calibres distintos a los que estén inscritos a favor del concesionario.

10. *Artículo 2.12-* Se enmienda este Artículo para especificar que el Superintendente no podrá entregar a los herederos ningún arma entregada a él debido a la muerte de su dueño, si previo al fallecimiento del dueño la misma no fue debidamente inscrita a tenor con esta Ley. También se indica que cualquier transacción de armas de fuego o municiones deberá ser realizada ante una persona con licencia de armero, para su correspondiente inscripción en los libros de conformidad con el Artículo 2.10 de la Ley. Se indica además que los traspasos de titularidad entre

concesionarios de licencia de armas podrán llevarse a cabo mediante los formularios de traspaso de armas que provea el Superintendente, dentro de los cinco (5) días siguientes al otorgamiento.

11. *Artículo 2.13*-Se enmienda este Artículo para aclarar que cualquier agente del orden público (como definido en la Ley) podrá ocupar un arma cuando tuviese motivos fundados para entender que la misma será usada ilegalmente. La enmienda propuesta adopta estatutariamente la norma sostenida por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Del Río*, 113 D.P.R. 684 (1982) a los efectos de que:

[Cuando un agente del orden público] observa a un ciudadano portar sobre su persona en la vía pública lo que es, o aparenta ser a simple vista un arma de fuego, entran en juego las disposiciones de la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal, por cuanto al agente tiene ‘motivos fundados’ para creer que la persona que porta el arma de fuego ha cometido o está cometiendo un delito grave, independientemente de que así sea o no. En consecuencia, el agente del orden público tiene el derecho y el deber de intervenir, arrestar el ciudadano que así actúa y ocupar el arma de fuego en cuestión hasta que le sea demostrado en forma satisfactoria que el ciudadano estaba autorizado para portarla. Resolver lo contrario, a nuestro juicio, sería funesto para Puerto Rico; aparte de que la actuación de los agentes del orden público a esos efectos ni molestará ni incomodará ni le causará problemas al ciudadano decente y obediente de la ley, sólo al delincuente.

También se enmienda el Artículo para indicar que, en caso de ocupación por parte de la Policía, el Superintendente, a solicitud de la parte a quien se le ocupó el arma hecha dentro de los diez (10) días laborables luego de la ocupación, celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para sostener, revisar o modificar dicha ocupación y emitirá su decisión en un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días luego de la vista. Esta Comisión rechaza la enmienda propuesta para que no se requiera la solicitud de parte, ya que no considera apropiado que el Superintendente venga obligado a llevar a cabo la vista en todos los casos de ocupación. La Comisión rechaza además la enmienda propuesta para que la vista administrativa se lleve a cabo en un período no mayor de cinco (5) días, ya que dicho período no es suficiente para que el Superintendente pueda llevar a cabo dicha vista. Finalmente, esta Comisión rechaza la enmienda propuesta para que el Superintendente venga obligado a devolver las armas ocupadas de no cumplir con los términos establecidos, ya que dicho lenguaje se prestaría para que el Superintendente se viera obligado a devolver un arma poseída ilegalmente por el mero hecho de que su carga de trabajo le impidió cumplir con uno de los términos establecidos. En tal circunstancia, tanto la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme como la Ley de la Judicatura de Puerto Rico proveen los mecanismos necesarios para lograr la devolución del arma, tales como el *mandamus* o la revisión al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

12. *Artículo 2.15*- Se enmienda este Artículo para incluir un representante del deporte de caza en el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas, y para indicar que dicho representante, así como el representante del deporte de tiro al blanco, deberán ser certificados por el Departamento de Recreación y Deportes.

13. *Artículo 3.01*- Este Artículo contiene enmiendas de estilo.

14. *Artículo 3.02*- Se enmienda este Artículo para disponer que los fondos a cobrarse por concepto de cuota de solicitud de licencia para clubes de tiro serán asignados a la Policía de Puerto Rico, y que los mismos se cobrarán mediante comprobante de rentas internas a favor de la Policía de Puerto Rico. El Artículo también contiene enmiendas de estilo.

15. *Artículo 3.04-* Este Artículo contiene enmiendas de estilo y además contiene enmiendas al efecto de que el pago de los derechos de solicitud de permiso de tiro al blanco se hará mediante comprobante de rentas internas y no mediante sellos de rentas internas. Con respecto a los permisos de tiro al blanco para menores, se clarifica que la renovación de los mismos no podrá extender la vigencia de la licencia especial más allá de la fecha en que el menor cumpla su mayoría de edad.

16. *Artículo 3.05-* Se enmienda este Artículo para aclarar que los permisos de tiro al blanco provisionales a los que se refiere estarán disponibles sólo para deportistas domiciliados fuera de Puerto Rico que deseen ingresar a Puerto Rico a practicar o competir en el deporte de tiro al blanco. Se establece además que el formulario de solicitud de dicho permiso provisional deberá contener el número de licencia de armas o su equivalente expedido por la autoridad con jurisdicción para emitir dichas licencias en el lugar del domicilio del solicitante, y el número de pasaporte en caso de que el solicitante sea ciudadano extranjero. Es importante notar que algunos estados de los Estados Unidos no requieren una licencia para la posesión de armas; en caso de que el deportista provenga de alguno de esos estados, no será necesario incluir el número de licencia. La Policía de Puerto Rico deberá mantenerse al tanto de cuales estados requieren la licencia de armas, ya que la legislación estatal está cambiando constantemente; por ejemplo, California aprobó su requisito de ley de armas durante el mes de septiembre de 2001.

El Artículo 3.05 se enmienda además para disponer que el deportista no domiciliado en Puerto Rico deberá devolver cualquier munición comprada en Puerto Rico y no utilizada al armero que le vendió la misma. El deportista podrá solicitar el reembolso del costo de dichas municiones no utilizadas, menos un veinticinco por ciento (25%) de dicho costo, el cual podrá ser retenido por el armero para sufragar sus costos por el servicio provisto.

17. *Nuevo Capítulo IV-* Se añade un nuevo Capítulo IV, compuesto por los Artículos 4.01 a 4.13, relacionados con las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados. Las disposiciones contenidas en dichos Artículos son las mismas contenidas en la Ley Núm. 348 de 21 de diciembre de 1999, la cual será derogada mediante proyecto separado. Según el testimonio del ex-representante Augusto Sánchez, el propósito original era hacer dicha Ley Núm. 348 parte de la Ley de Armas, pero se aprobó como ley especial para evitar que no se aprobara de vetarse la Ley de Armas propuesta en el 2000.

De las nuevas disposiciones propuestas, se enmienda el Artículo 4.02 para que el principal oficial ejecutivo de la agencia tenga que obtener una licencia de armas con categorías de posesión y portación. Se enmienda además el Artículo 4.03 para hacerle correcciones de estilo, y para especificar que el Superintendente deberá, mediante reglamentación, establecer unos requisitos mínimos que deberá contener el reglamento de cada agencia de seguridad. Ello obedece a la necesidad de que los reglamentos de las agencias de seguridad privadas mantengan un nivel de uniformidad.

Se enmienda también el Artículo 4.04 para requerir que se acompañe la solicitud de renovación de licencia de agencia privada de seguridad por un comprobante de rentas internas por la cantidad de quinientos dólares (\$500.00), y para especificar que la licencia de agencia privada de seguridad quedará automáticamente cancelada de presentarse una solicitud de liquidación bajo la Ley Federal de Quiebras. Dicha disposición no es aplicable cuando se utiliza el procedimiento de reorganización bajo dicha Ley de Quiebras.

El Artículo 4.05 contiene enmiendas de estilo. En el Artículo 4.06 se eliminan las palabras “comprar” y “disponer”, ya que no es la intención de esta legislatura que dicha licencia especial provea tales poderes.

El Artículo 4.07 se enmienda para indicar que todo agente de seguridad que trabaje para una agencia dedicada al transporte de valores podrá portar las armas largas propiedad de la agencia de seguridad si posee una licencia de armas con permiso de portación. Para portar dichas armas, deberán estar debidamente uniformados con el uniforme de la agencia de seguridad autorizada.

El Artículo 4.08 se enmienda para aclarar que las escoltas que pueden portar armas largas son solamente las escoltas de vehículos blindados.

El Artículo 4.10 se enmienda para especificar que constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia especial el que el tenedor de dicha licencia o algún director u oficial de la agencia fuere convicto de cualquier delito que conlleve la revocación de la misma. Se incluye la frase “director u oficial” en vez de “miembro o empleado” para aclarar que la mera violación de ley por alguno de los agentes empleados no será razón para la cancelación de la licencia de agencia de seguridad.

Se añade un nuevo Artículo 4.11, para incluir el lenguaje que se había propuesto como “nuevo Artículo 5.20” en el proyecto de ley. Esto se hace para colocar el lenguaje en un lugar lógico de conformidad con el tema del Capítulo IV de la ley. El lenguaje de la ley anterior se enmienda además para incluir la obligación del Superintendente de ocupar todas las armas inscritas a nombre de una agencia de seguridad cuando se determine que ésta ha dejado de cumplir con las disposiciones de la ley.

El Artículo 4.11 se renumera como 4.12, y se enmienda para requerir que, antes de poder eximirse de responsabilidad vicaria por daños causados por el robo de una de sus armas, la agencia de seguridad deberá probar que tomó todas las medidas de seguridad a su alcance para custodiar las armas, notificó a la Policía de Puerto Rico y cumplió con todas las disposiciones de esta Ley. Se aclara además que cualquier disposición contractual o acuerdo en contravención a las disposiciones sobre responsabilidad vicaria impuestos por este Artículo se considerará nula y se tendrá por no puesta.

El Artículo 4.12 se renumera como 4.13, y contiene enmiendas de estilo.

18. *Artículo 5.04-* Se enmienda este Artículo para aclarar que será delito grave el transportar armas sin tener licencia de armas, o portar las mismas sin tener permiso de portar armas.

El segundo párrafo del Artículo 5.04 se enmienda para especificar que se aplica a armas neumáticas, de juguete o cualquier imitación de arma.

El tercer párrafo se enmienda para eliminar el agravante especificado de que el arma sea automática, un arma larga o una escopeta con el cañón cortado. Esa disposición está en controversia con lo dispuesto en el Artículo 4.08 (ahora 5.08) de la misma Ley, donde se tipifica como delito la posesión o uso ilegal de armas automáticas o escopetas de cañón cortado, con unas penas mucho mayores, a saber, mínima de dieciocho (18) años, fija de veinticuatro (24) años y máxima de treinta y seis (36) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad condicional o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío o alternativa a la reclusión reconocidos en nuestra jurisdicción. Se enmienda el tercer párrafo además para especificar que la falta de intención de cometer delito constituirá un atenuante del delito grave de transportar armas sin licencia o portarlas sin permiso de portación.

El cuarto párrafo del Artículo 5.04 se enmienda para que se considere como agravante cualquier situación en la que se cometa delito con un arma ilegal. Cuando el delito sea uno de los descritos en este párrafo, contendrá la sanción adicional de no tener derecho a sentencia suspendida, a libertad bajo palabra ni a los beneficios de programas de desvío o alternativas a la reclusión.



Finalmente, se elimina el quinto párrafo del Artículo 5.04, ya que no deben existir circunstancias en la que la transportación y/o portación ilegal de armas constituyan delitos menos graves.

19. *Artículo 5.05A*- Se añade un nuevo Artículo 5.05A a la Ley para castigar la fabricación y distribución de armas blancas. Se enmienda el lenguaje sugerido en el proyecto en cuanto a las penas impuestas para equipararlas a las del Artículo 5.05, ya que no tiene sentido que la fabricación de armas blancas contenga penas mayores a la portación y el uso de dichas armas. El lenguaje sugerido contiene además una enmienda de estilo, ya que se indica que, de existir agravantes, la pena máxima puede ser *aumentada*, y no *reducida* como indica el texto propuesto.

20. *Artículo 5.06*- Este Artículo contiene enmiendas de estilo.

21. *Artículo 5.07*- Se enmienda este Artículo para incluir la portación de las armas allí descritas en el delito instituido; se aclara además el término “arma larga semiautomática”, ya que no existe diferencia entre “arma larga” y “arma semiautomática” para efectos de esta disposición.

22. *Artículo 5.11*- Este Artículo se enmienda para añadir varias presunciones consistentes con las contenidas en la Ley anterior. Las presunciones añadidas son consistentes con la intención de la ley anterior respecto a la presentación de prueba en casos de posesión y portación de armas de fuego. La presunción relacionada a la posesión de ametralladoras o municiones “armor piercing” se enmienda para eliminar el lenguaje que presume la posibilidad de una posesión válida de las mismas.

23. *Artículo 5.16*- Este Artículo contiene enmiendas de estilo.

24. *Artículo 5.20*- Se elimina el nuevo Artículo propuesto, ya que se incorpora el mismo como nuevo Artículo 4.11 a esta Ley.

25. *Artículo 6.01*- Este Artículo se enmienda para incluir la palabra “portar” entre las acciones para las que se necesita licencia. Además, se enmienda para eliminar el inciso (B) del mismo, en el cual se constituye como delito menos grave la posesión sin licencia de una cantidad “pequeña” de municiones. Dicho lenguaje es inconsistente con los párrafos anteriores de este Artículo; además, es extremadamente vago, particularmente cuando en el próximo Artículo (6.02) se establece la cantidad de cincuenta (50) balas como el máximo que puede poseer cualquier persona con licencia de armas.

26. *Artículo 6.02*- Se enmienda este Artículo para clarificar los delitos que se constituyen por la violación a las conductas allí especificadas, y las penas que conllevan.

27. *Artículo 7.01 (Renumerado)*- Este Artículo se enmienda para indicar que el Superintendente facilitará la inscripción en el registro electrónico de las transacciones de armas y municiones de los tenedores de las licencias de caza.

28. *Artículo 7.03*- Se enmienda este Artículo para eliminar la disposición que requiere que el tribunal, de declarar a cualquier persona convicta en virtud de esta Ley, deberá determinar que el término de reclusión habrá de cumplirse de forma consecutiva con cualquier o cualesquiera otros términos de reclusión.

Al incorporarle el lenguaje de dicho párrafo a la Ley, el legislador aparentemente no tuvo en consideración la Regla 179 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, en la cual se establece que “cuando una persona fuera convicta de un delito, **el Tribunal Sentenciador**, al dictar sentencia, deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutivamente o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión”. De acuerdo con dicha Regla, es prerrogativa exclusiva del Tribunal hacer la determinación sobre sentencias consecutivas o concurrentes. Dicha Regla establece también que “si el Tribunal omitiere hacer dicha determinación el término de prisión impuesto se cumpliría concurrentemente con cualesquiera otros que el Tribunal

impusiere como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros que ya hubieran sido impuestos a la persona convicta”.

La Regla 180 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, por su parte, establece unos casos en particular donde las sentencias no podrán cumplirse de manera concurrente, a saber:

- a. Cuando el reo fuere sentenciado por delito mientras estuviere bajo apelación de otra causa o mientras estuviere en libertad por haber anulado los efectos de una sentencia condenatoria.
- b. Cuando el reo estuviere recluso o tuviere que ser recluso por sentencia a prisión en efecto de pago de cualquier multa impuesta.
- c. Cuando el reo cometiere el delito mientras estuviere recluso en una institución penal o cumpliendo cualquier sentencia.
- d. Cuando el reo cometiere delito mientras estuviere en libertad bajo palabra o bajo indulto condicional o bajo cualquier medida de liberación condicional en la cual se le considere cumpliendo la sentencia impuesta por el tribunal.
- e. Cuando el reo fuere sentenciado por delito cometido mientras estuviere en libertad bajo fianza, acusado por la comisión de delito grave.
- f. Cuando el reo fuere sentenciado por delito grave o menos grave, según se tipifica en el Artículo 164 (A) del Código Penal.

Todas las modalidades enumeradas en la Regla 180 implican una convicción por un delito grave anterior o estar bajo fianza por la alegada comisión de un delito grave anterior para que entonces un acusado no pueda ser sentenciado concurrentemente. Fuera de esas modalidades es prerrogativa exclusiva del Tribunal imponer las sentencias de manera concurrente o consecutiva.

El lenguaje del reenumerado Artículo 7.03 que aquí se pretende derogar no indica expresamente si se trata de un término de reclusión por una convicción anterior o si se trata de un acusado-convicto que fuera sentenciado por dos (2) o más delitos en virtud de esta Ley sin que exista una convicción anterior por delito grave, o si se refiere a un acusado-convicto sentenciado por dos (2) o más delitos cometidos en el mismo acto en virtud de esta Ley y otras leyes penales no relacionadas a la Ley de Armas. Debemos recordar que la determinación judicial de sentencias consecutivas o concurrentes no sólo se produce en casos de acumulación de delitos contra un acusado; también se produce cuando el convicto está cumpliendo o va a cumplir una sentencia anterior. En casos de acumulación de delitos, el Tribunal tiene amplia discreción para determinar cuando unas sentencias han de ser cumplidas en forma consecutiva o concurrente. Sobre este particular, en *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 4267 (1990) se dijo que la imposición de condenas a ser cumplidas consecutivamente descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. También, las sentencias dictadas en distintos casos, en una misma fecha y acto, no afectan el mandato de imposición de prisión consecutiva de la Regla 180 de Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 119 D.P.R. 281 (1997); *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 D.P.R. 784 (1986). No hay duda entonces que en nuestro ordenamiento jurídico vigente para que una sentencia sea consecutiva tiene siempre que haber otra. Esa circunstancia no está clara en el Artículo 7.03 (renumerado) de la Ley de Armas, por lo cual su interpretación podría traer múltiples controversias en los tribunales de instancia.

El lenguaje derogado también es contrario a la intención del legislador cuando en los Artículos 4.04 y 4.06 se crea una modalidad menos grave para los delitos de portación y posesión ilegal, respectivamente, de un arma de fuego cuando no estuviere presente la intención de cometer delito. Dichos Artículos establecen penas mínimas de seis (6) meses para dichos delitos, propósito

que se pierde cuando, en virtud del lenguaje del (renumerado) Artículo 7.03 dichas penas fueran dictadas de manera consecutiva.

Las leyes especiales vigentes han respetado la amplia discreción del tribunal sentenciador para dictar las sentencias consecutivamente o concurrentemente, ya que es éste quien verdaderamente conoce las circunstancias que rodean cada caso ante su consideración. Nuestro Tribunal Supremo y nuestro ordenamiento jurídico en general han tenido deferencia con las determinaciones de los jueces de instancia y los jurados, que son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba ante su consideración y de esta forma determinar cual es la sentencia que adecuadamente dispone del caso ante su consideración. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 D.P.R. 75 (1990); *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 D.P.R. 427 (1990). Ni siquiera en las alegaciones pre-acordadas entre el Ministerio Público y la defensa se puede ordenar al juez que acepte sentenciar al acusado a la pena sugerida por las partes. Véase, Regla 72 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. La sentencia es siempre discreción del tribunal tanto en cuanto a la pena como a si éstas se cumplen de manera concurrente o consecutiva. Aunque esta Legislatura tiene el derecho a implementar disposiciones que ayuden a controlar la comisión de delitos, dicha encomienda fue cumplida a cabalidad con el aumento de las penas en la mayoría de los delitos tipificados en la Ley de Armas.

29. *Artículo 7.04*- Este Artículo contiene enmiendas de estilo, y además se enmienda para indicar que las licencias de tiro al blanco poseídas por menores de veintiún años serán convertidas a permisos de tiro para menores, cuya conversión será libre de costo. También se especifican los pasos a seguir en caso de licencias solicitadas pero no expedidas al momento de la aprobación de esta ley.

30. *Artículo 7.11*- Se elimina la propuesta enmienda por ser académica, ya que el periodo de moratoria establecido por la ley ha expirado durante los pasados meses.

31. *Artículo 7.13*- Este Artículo contiene enmiendas de estilo. Se elimina el lenguaje derogando la Ley Núm. 348 de 1999, ya que dicha Ley será derogada mediante un proyecto separado.

31. *Artículo 7.14*- Este Artículo contiene enmiendas de estilo.

## II. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto en este informe, vuestra Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 930 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Eudaldo Báez Galib  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico”

-----

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.  
PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitar la devolución de la Resoluciones Conjuntas del Senado 264, 702, 703 y 726 para ser reconsideradas.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, solicite la devolución.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Habíamos pedido, vía moción, el retiro del Proyecto del Senado 968, ya nos notifican que ha sido devuelto, así que vamos a solicitarle que se devuelva también a la Comisión de Reglas y Calendario.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para regresar al turno de Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se resuelve.

### **INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe de Comisiones Permanentes:

De la Comisión De lo Jurídico, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 930, sin enmiendas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se desista de la moción presentada pidiendo la devolución de la Resolución Conjunta del Senado 264.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se le da por desistido al señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para regresar al turno de Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, regrésese al turno.

### **INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Nombramientos, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del Licenciado Pierre E. Vivoni Del Valle, para Juez del Tribunal de Apelaciones.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se considere el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase con el Calendario.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1924, titulado:

“Para adicionar el inciso (k) a la Sección 8 y enmendar el apartado (7) del inciso (a) de la Sección 10 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, a fin de requerir a todo patrono que presente un informe trimestral de los salarios pagados a sus empleados al Secretario de Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, y para disponer que los fondos correspondientes a los años fiscales 2000, 2001 y 2002 que ingresen al Fondo de Desempleo sean utilizados para el pago de los gastos administrativos incurridos en el Programa de Seguridad de Empleo y para otros fines.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para enmiendas.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, en la Exposición de Motivos, página 1, párrafo 2, línea 1, después de “agosto” tachar “e” y sustituir por “de”. En la página 1, párrafo 2, línea 4, tachar “de” y sustituir por “del Departamento del”. En la página 2, párrafo 2, línea 8, tachar el “. A ese fin el” y sustituir por “de forma tal que el”. Son todas las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe según enmendado el Proyecto de la Cámara 1924.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: En la línea 4, tachar “de” sustituir por “del Departamento del”. En la línea 5, eliminar la “;” antes de la “y”. Son todas las enmiendas al título, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aceptan.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1234, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Ponce, la cantidad de once mil setecientos veinticinco (11,725) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000, del Distrito Núm. 24, de la partida 1, inciso A MUNICIPIO DE PONCE, Sección 1, página 149, para que sean utilizados como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final Conjunto sometido por las Comisiones de Educación, Ciencia y Cultura; De lo Jurídico; y del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, en torno a la Resolución del Senado 1062, titulada:

“Para ordenar a las Comisiones de Educación, Ciencia y Cultura; De lo Jurídico; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico realizar una investigación, extensa y profunda, sobre los efectos y consecuencias ocasionadas por la pasada huelga de los empleados no docentes de la Universidad de Puerto Rico, en los programas y centros de investigación científica, estudios y experimentos que se llevaban a cabo en los laboratorios médicos, facilidades hospitalarias universitarias.”

### “INFORME FINAL CONJUNTO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Educación, Ciencia y Cultura; de lo Jurídico; y del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previa consideración de la encomienda dada por la R. del S.1062, someten a este Alto Cuerpo su informe final.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 1062 de 19 de octubre de 2001 ordenó a la Comisiones de Educación, Ciencia y Cultura; de lo Jurídico; y del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre las consecuencias del cierre de la Universidad de Puerto Rico durante la pasada huelga de la Hermandad de Empleados Exentos No- Docentes sobre la investigación científica.

#### INFORME FINAL

El producto de la investigación realizada por las Comisiones se recoge en el informe intitulado *Informe Final de la R. del S. 1062, Acceso Vedado: El Impacto de la huelga y el cierre de la UPR sobre la investigación científica*, que contiene cincuenta (50) páginas, más tres anejos: 1) *Texto aprobado de la R. del S. 1062* (tres páginas); 2) *Personas que prestaron testimonio en vistas públicas del Senado sobre la R.del S. 1062* (tres páginas); y 3) *Listado de reseñas de periódicos sobre la huelga en la UPR* que contiene nueve (9) páginas. Además, se acompaña un tomo adicional que contiene las *Ponencias recibidas como parte del proceso de investigación*, que contiene treinta y cinco (35) ponencias, para un total de doscientas ochenta y cinco (285) páginas, que se hacen formar parte de este Informe Final. El mismo cubre todas y cada una de las partes encomendadas por la R. del S. 1062.

En San Juan de Puerto Rico, 7 de diciembre de 2001

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Margarita Ostolaza Bey  
Presidenta  
Comisión de Educación,  
Ciencia y Cultura

(Fdo.)  
Eudaldo Báez Galib  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico

(Fdo.)  
Rafael Irizarry Cruz  
Presidente  
Comisión del Trabajo,  
Asuntos del Veterano y Recursos Humanos”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se reciba y se apruebe el Informe de la Resolución del Senado 1062.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1068, titulada:

“Para ordenar a las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Tecnológico y Comercio y de Gobierno y Seguridad Pública que realicen una investigación sobre el proceso de evaluación y contratación de empresas privadas para la operación, administración, y mantenimiento de los activos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y determinar la necesidad y conveniencia de aprobar legislación para fijar los parámetros necesarios para que el pueblo reciba el mejor servicio de agua posible.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para enmiendas a la medida.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: En la página 2 de la Exposición de Motivos, en la primera línea, después de “comité” corregir, debe decir “sin”. Para que lea “sin embargo”. En el próximo párrafo, en la cuarta línea, después de “aproximadamente” corregir la palabra “quinientos” y sustituirla por “quinientas”. En el próximo párrafo, en la línea 3, corregir la palabra “contratos”. En el Resuélvese por el Senado de Puerto Rico, Sección 1, línea 2, luego de “Gobierno” añadir “Municipal, Corporaciones Públicas y Asuntos Urbanos” y eliminar “y Seguridad Pública”. En la Sección 2, línea 8, igualmente hacer la misma enmienda, después de “Gobierno” añadir “Municipal,

Corporaciones Públicas y Asuntos Urbanos” y eliminar “y Seguridad Pública”. En la línea 9, eliminar “podrán” y añadir “podrá”. Perdón, debe decir, dejar la palabra “podrán”.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Esas son todas las enmiendas?

SR. DALMAU SANTIAGO: Todas las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la Resolución del Senado 1068, según ha sido enmendada.

SR. CANCEL ALEGRIA: Hay objeción, señor Presidente. Señor Presidente, luego de verificar la grabación, vamos a retirar la objeción. Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Adelante.

SR. CANCEL ALEGRIA: Luego de revisar la grabación, vamos a retirar la objeción.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): No habiendo objeción, que se apruebe la medida.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: En el título, en la segunda línea, luego de “Gobierno” añadir “Municipal, Corporaciones Públicas y Asuntos Urbanos” y eliminar “y Seguridad Pública”. Son todas las enmiendas al título, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 930, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01, 2.02, 2.03, 2.04, 2.05, 2.06, 2.08, 2.10, 2.12, 2.13, 2.15, 3.01, 3.02, 3.04 y 3.05; añadir un nuevo Capítulo IV, compuesto por los Artículos 4.01 a 4.13; reenumerar el actual Capítulo IV como Capítulo V, y los actuales Artículos 4.01 a 4.19 como 5.01 a 5.19, respectivamente; enmendar el reenumerado Artículo 5.04; añadir un nuevo Artículo 5.05A; enmendar los reenumerados Artículos 5.06, 5.07, 5.11 y 5.16; reenumerar el actual Capítulo V como Capítulo VI, y los actuales Artículos 5.01 a 5.03 como 6.01 a 6.03, respectivamente; enmendar los reenumerados Artículos 6.01 y 6.02; reenumerar el actual Capítulo VI como Capítulo VII, y los actuales Artículos 6.01 a 6.14 como 7.01 a 7.14, respectivamente; y enmendar los reenumerados Artículos 7.01, 7.03, 7.04, 7.13 y 7.14 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”; a fin de corregir y aclarar varios aspectos técnicos o de estilo de dicha Ley; aclarar el concepto de agente del orden público; definir los conceptos de portación y transportación de armas; especificar la manera en que se puede adquirir, comprar, vender, donar, ceder o traspasar de cualquier forma la titularidad de un arma de fuego, municiones y/o accesorios; aclarar el funcionamiento del sistema de registro electrónico; incorporar disposiciones sobre una licencia especial a las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados; prohibir la fabricación y distribución de armas blancas; ampliar la prohibición de posesión o uso de armas largas semiautomáticas; establecer presunciones en cuanto a la posesión y al tráfico legal o facilitación de armas; establecer sanciones y para otros fines.”



SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Senador Portavoz McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, quiero plantear una cuestión de orden.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Adelante.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Se ha dado cuenta de la radicación del informe de la Comisión de Nombramientos en torno al nombramiento del Juez Vivoni. Yo soy miembro ex-oficio de la...

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Entiendo que el compañero tiene una cuestión de orden, pero se había llamado el Proyecto de la Cámara 930.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: ¿No se ha dado cuenta de la radicación del nombramiento, de la radicación de un informe de nombramiento del Juez Vivoni?

SR. DALMAU SANTIAGO: Vamos a discutir el Proyecto de la Cámara 930 y luego podemos considerar el planteamiento del compañero.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, las cuestiones de orden se pueden plantear en cualquier momento y es una cuestión de orden que si se resuelve favorablemente, hay tiempo de curar el daño causado antes de que transcurran otros eventos en el día de hoy. Y la cuestión de orden es a los efectos de que si se ha radicado un informe de la Comisión de Nombramientos en torno al nombramiento del licenciado Pierre Vivoni para Juez de Circuito de Apelaciones, desde que concluyó la vista pública, yo como miembro ex-oficio de esa Comisión, he estado aquí en el Hemiciclo...

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: ...tengo entendido...

SR. DALMAU SANTIAGO: Tengo que insistir si el compañero va a debatir la cuestión de orden o va a hacer un planteamiento.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Voy a plantearlo. Y he visto al senador Fernando Martín que también es miembro ex-oficio de la Comisión, físicamente presente ininterrumpidamente durante todo este tiempo y a nosotros no se nos ha traído un referéndum para ese nombramiento y entendemos que debemos tener el derecho en un referéndum de votar a favor o en contra o abstenido en ese nombramiento en la Comisión antes de que el mismo se radique.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Recibo la cuestión de orden, sin embargo, la declaro no ha lugar, por cuanto éste no es el momento para plantear sobre un asunto que todavía no está presentado ante el Cuerpo, por lo cual cualquier Comisión tiene todavía tiempo para tomar la acción que crea necesaria. Por lo tanto, no ha lugar a la cuestión de orden.

Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 930 ha sido presentado, se supone que pida la aprobación de la medida, pero tengo conocimiento del compañero Portavoz de la Minoría del Partido Nuevo Progresista tiene enmiendas, así que procede que someta las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Sí, así es, el compañero McClintock tiene unas enmiendas. Adelante, compañero.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, le voy a presentar las enmiendas en bloque, porque ya han sido discutidas con el Presidente de la Comisión informante. En la página 8,

línea 23, tachar “(B)” y sustituir por “(E)”. En la página 9, línea 18, eliminar todo su contenido. En la página 14, línea 20, después de “público,” insertar “concluido un período de gracia de sesenta (60) días,”. En la página 19, línea 22, luego de “público” tachar “ocupar” y sustituir por “ocupará”. Esas son las enmiendas en bloque, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas. Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 930, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba. ¿Hay enmiendas al título?

SR. DALMAU SANTIAGO: No, no hay enmiendas al título, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitarle al Sargento de Armas que le informe a los Senadores que vamos a Calendario de Votación Final.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Se le ordena al Sargento de Armas que proceda a notificarles a todos los Senadores que vamos a Votación Final, final, final, final.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se forme un Calendario de Votación Final y se incluyan las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 1924, Resolución Conjunta de la Cámara 1234, Concurrencia del Proyecto del Senado 965, Resolución del Senado 1068 y Proyecto de la Cámara 930.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, que se incluyan.

SR. DALMAU SANTIAGO: Y que la Votación Final sea considerada como el Pase de Lista Final a todos los fines legales correspondientes.

PRES. ACC. (SR. BAEZ GALIB): Así se acuerda.

----

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Modesto L. Agosto Alicea, Presidente Accidental.

----

## CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

R. del S. 1068

“Para ordenar a las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Tecnológico y Comercio; y de Gobierno Municipal, Corporaciones Públicas y Asuntos Urbanos que realicen una investigación sobre el proceso de evaluación y contratación de empresas privadas para la operación, administración, y mantenimiento de los activos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y determinar la necesidad y conveniencia de aprobar legislación para fijar los parámetros necesarios para que el pueblo reciba el mejor servicio de agua posible.”

P. de la C. 930

“Para enmendar los Artículos 1.02, 2.01, 2.02, 2.03, 2.04, 2.05, 2.06, 2.08, 2.10, 2.12, 2.13, 2.15, 3.01, 3.02, 3.04 y 3.05; añadir un nuevo Capítulo IV, compuesto por los Artículos 4.01 a 4.13; reenumerar el actual Capítulo IV como Capítulo V, y los actuales Artículos 4.01 a 4.19 como 5.01 a 5.19, respectivamente; enmendar el reenumerado Artículo 5.04; añadir un nuevo Artículo 5.05A; enmendar los reenumerados Artículos 5.06, 5.07, 5.11 y 5.16; reenumerar el actual Capítulo V como Capítulo VI, y los actuales Artículos 5.01 a 5.03 como 6.01 a 6.03, respectivamente; enmendar los reenumerados Artículos 6.01 y 6.02; reenumerar el actual Capítulo VI como Capítulo VII, y los actuales Artículos 6.01 a 6.14 como 7.01 a 7.14, respectivamente; y enmendar los reenumerados Artículos 7.01, 7.03, 7.04, 7.13 y 7.14 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”; a fin de corregir y aclarar varios aspectos técnicos o de estilo de dicha Ley; aclarar el concepto de agente del orden público; definir los conceptos de portación y transportación de armas; especificar la manera en que se puede adquirir, comprar, vender, donar, ceder o traspasar de cualquier forma la titularidad de un arma de fuego, municiones y/o accesorios; aclarar el funcionamiento del sistema de registro electrónico; incorporar disposiciones sobre una licencia especial a las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados; prohibir la fabricación y distribución de armas blancas; ampliar la prohibición de posesión o uso de armas largas semiautomáticas; establecer presunciones en cuanto a la posesión y al tráfico legal o facilitación de armas; establecer sanciones y para otros fines.”

P. de la C. 1924

“Para adicionar el inciso (k) a la Sección 8 y enmendar el apartado (7) del inciso (a) de la Sección 10 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, a fin de requerir a todo patrono que presente un informe trimestral de los salarios pagados a sus empleados al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico y para disponer que los fondos correspondientes a los años fiscales 2000, 2001 y 2002 que ingresen al Fondo de Desempleo sean utilizados para el pago de los gastos administrativos incurridos en el Programa de Seguridad de Empleo y para otros fines.”

R. C. de la C. 1234

“Para reasignar al Municipio de Ponce, la cantidad de once mil setecientos veinticinco (11,725) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000, del Distrito Núm. 24, de la partida 1, inciso A MUNICIPIO DE PONCE, Sección 1, página 149, para

que sean utilizados como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

Concurrencia con las Enmiendas  
introducidas por la Cámara de Representantes  
al P. del S. 965

**VOTACION**

La Resolución del Senado 1068; el Proyecto de la Cámara 1924 y la Concurrencia con las Enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 965, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma E. Burgos Andújar, Juan A. Cancel Alegría, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sixto Hernández Serrano, Rafael Luis Irizarry Cruz, Pablo Lafontaine Rodríguez, Fernando J. Martín García, Kenneth McClintock Hernández, Yasmín Mejías Lugo, José Alfredo Ortiz-Dalio, Migdalia Padilla Alvelo, Sergio Peña Clos, Roberto L. Prats Palerm, Miriam J. Ramírez, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge A. Ramos Vélez, Maribel Rodríguez Hernández, Angel M. Rodríguez Otero, Rafael A. Rodríguez Vargas, Cirilo Tirado Rivera y Modesto L. Agosto Alicea, Presidente Accidental.

Total ..... 24

**VOTOS NEGATIVOS**

Total ..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Total ..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1234, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma E. Burgos Andújar, Juan A. Cancel Alegría, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sixto Hernández Serrano, Rafael Luis Irizarry Cruz, Pablo Lafontaine Rodríguez, Kenneth McClintock Hernández, Yasmín Mejías Lugo, José

Alfredo Ortiz- Daliot, Migdalia Padilla Alvelo, Sergio Peña Clos, Roberto L. Prats Palerm, Miriam J. Ramírez, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge A. Ramos Vélez, Maribel Rodríguez Hernández, Angel M. Rodríguez Otero, Rafael A. Rodríguez Vargas, Cirilo Tirado Rivera y Modesto L. Agosto Alicea, Presidente Accidental.

Total ..... 23

**VOTOS NEGATIVOS**

Total ..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Senador:

Fernando J. Martín García.

Total ..... 1

El Proyecto de la Cámara 930, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Norma E. Burgos Andújar, Juan A. Cancel Alegría, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sixto Hernández Serrano, Rafael Luis Irizarry Cruz, Kenneth McClintock Hernández, Yasmín Mejías Lugo, José Alfredo Ortiz Daliot, Migdalia Padilla Alvelo, Sergio Peña Clos, Roberto L. Prats Palerm, Miriam J. Ramírez, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge A. Ramos Vélez, Maribel Rodríguez Hernández, Angel M. Rodríguez Otero, Rafael A. Rodríguez Vargas, Cirilo Tirado Rivera y Modesto L. Agosto Alicea, Presidente Accidental.

Total ..... 22

**VOTOS NEGATIVOS**

Total ..... 0

**VOTOS ABSTENIDOS**

Senadores:

Pablo Lafontaine Rodríguez y Fernando J. Martín García.

Total ..... 2

PRES. ACC. (SR. AGOSTO ALICEA): Por el resultado de la Votación, se aprueban todas las medidas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. AGOSTO ALICEA): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que el Senado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta mañana, 12 de diciembre de 2001, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. AGOSTO ALICEA): No habiendo objeción, se aprueba, así se hará. El Senado de Puerto Rico recesa hasta mañana miércoles, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).